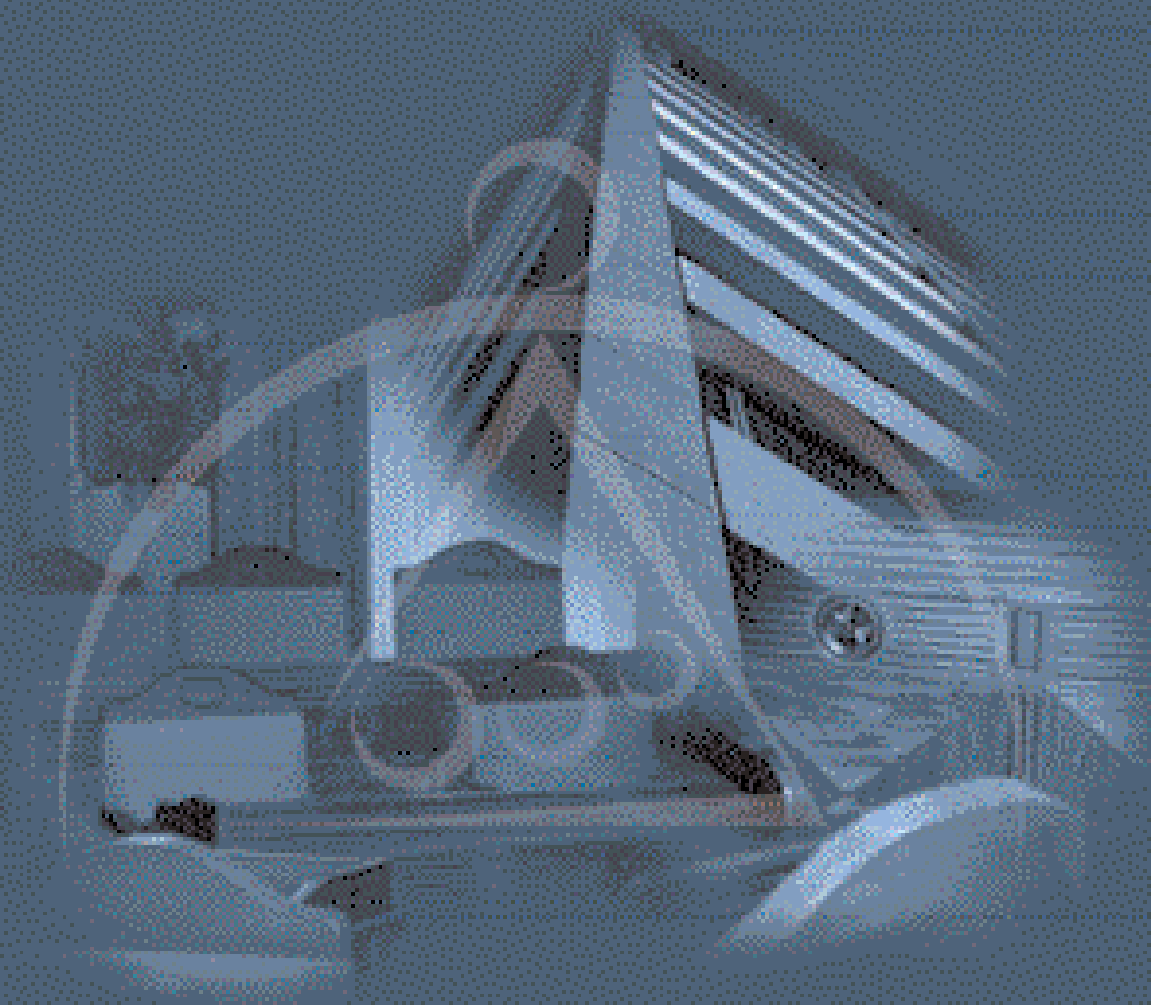


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador

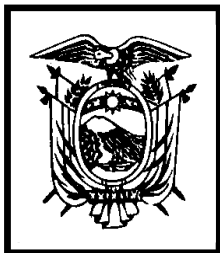


REGISTRO OFICIAL

Año II- Quito, Miércoles 10 de Diciembre del 2008- N°485



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 10 de Diciembre del 2008 -- N° 485

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
 DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
 1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		Ministra de Turismo	5
DECRETOS:		MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE:	
1452	Suspéndense las jornadas de trabajo de los días viernes 26 de diciembre del 2008 y viernes 2 de enero del 2009	026	Dispónese a esta Cartera de Estado, que para los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública aplique varios procedimientos
	3		5
1454	Refórmase el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva	4	
	4		
ACUERDOS:		MINISTERIO DE FINANZAS:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION:		348-A MF-2008 Encárgase la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista Isela V. Sánchez V., Subsecretaria de Presupuestos	
546	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	4	
	4		9
547	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural	4	
	4		
548	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista Verónica Sión de Josse,	0957	MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL: Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Fundación "Eco Volunteer Up", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha
			9

0958 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Fundación "Ñeque y Más Ñeque", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 10
..... Págs.

0959 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Fundación de Desarrollo Social "VENAECUADOR", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 11

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:

08 581 Designase al señor Juan Andrade Polo, Delegado ante el Consejo Nacional de Cinematografía, en representación de esta Secretaría de Estado 11

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS:

0239 Expídense las disposiciones para el otorgamiento de estímulos motivacionales anuales al personal de esta Cartera de Estado 12

MINISTERIO DE TRABAJO:

00204 Declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora Margarita Cachaguay Cantares, Profesional 2 de la Dirección Técnica de Planificación 13

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA:

2008-05 Encárgase esta Secretaría de Estado a la doctora Susana Buitrón 13

REGULACION:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

171-2008 Autorízase el cobro de comisiones por la administración de recursos en el mercado nacional e internacional y servicios de Administración de Fideicomisos Mercantiles 14
.....

RESOLUCIONES:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

C.D.227 Refórmase la Resolución N° C.D.214 de 23 de julio del 2008, aplicables a partir de las aportaciones al IESS correspondientes al mes de agosto del 2008 15

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-3-26-11-2008 Determinase que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales serán asumidas por las unidades técnicas administrativas que se denominarán Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de (Nombre de la Provincia) 16
..... Págs.

CORREOS DEL ECUADOR:

2008 183 Apruébase la emisión postal denominada "80 Años de la Procuraduría General del Estado" 16
.....

INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:

Oficialízanse con el carácter de voluntaria varias Normas Técnicas Ecuatorianas:

042-2008 NTE INEN 2 440 (Turismo. Mesero. Requisitos de competencia laboral) 17
.....

043-2008 NTE INEN 2 441 (Turismo. Cocinero polivalente. Requisitos de competencia laboral) 18

044-2008 NTE INEN 2 442 (Turismo. Chef de cocina. Requisitos de competencia laboral) 18

045-2008 NTE INEN 2 443 (Turismo. Guía nacional. Requisitos de competencia laboral) 19
.....

046-2008 NTE INEN 2 444 (Turismo. Guía especializado en áreas naturales. Requisitos de competencia laboral) 19

047-2008 NTE INEN 2 445 (Turismo. Agente de ventas. Requisitos de competencia laboral) 20

048-2008 NTE INEN 2 446 (Turismo. Recepcionista polivalente. Requisitos de competencia laboral) 20

049-2008 NTE INEN 2 447 (Turismo. Jefe de recepción. Requisitos de competencia laboral) 21
.....

050-2008 NTE INEN 2 448 (Turismo. Coordinador de eventos. Requisitos de competencia laboral) 21

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

61-2008	Manuel Ignacio Torres y otra en contra de Nelly Benavides Cevallos	22
62-2008	Cooperativa de Transporte de Pasajeros Rutas Cañarís en contra de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Buses Hatun Cañar S. A.	24
63-2008	Walter Emilio López Mantilla en contra de Luis Antonio Moposita Manotoa	27
64-2008	Edgar Reshuan Antón en contra de Ana Adela Morante Cruz de Kuján	28
		Págs.

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Salitre: Sustitutiva de conformación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia 31
- Cantón Cumandá: Que fija el cobro de la tasa por servicio de alumbrado público 35
- Cantón Portoviejo: Para la reestructuración administrativa de la Municipalidad 36
- Cantón El Triunfo: Que fija la tasa del servicio de alcantarillado y canalización ... 37
- Cantón General Antonio Elizalde (Bucay): Que fija el cobro de la tasa por servicio de alumbrado público 39

FE DE ERRATAS:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-2-25-11-2008	A la publicación del Art. 4 de la Convocatoria a Elecciones Generales 2009, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre del 2008	40
PLE-CNE-3-25-11-2008	A la publicación del Art. 39 de las Normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre del 2008	40

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República garantiza a los ecuatorianos, en su artículo 66.2, el derecho a una vida digna que asegure, entre otras cosas, el empleo, descanso y ocio;

Que según la Disposición General Novena de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, son días de descanso obligatorio para los servidores públicos, entre otros, el 1 de enero y el 25 de diciembre;

Que en el presente año, los días de descanso obligatorio correspondientes a las supradichas fechas, caen en días jueves, por lo que se interrumpe tanto la jornada laboral como los días de descanso;

Que muchos servidores públicos y trabajadores sujetos al Código del Trabajo tienen familiares en provincias distintas a las de sus lugares de trabajo, a las que deben viajar con motivos de las festividades, y por lo tanto se les dificultaría el retorno a sus lugares de trabajo si se mantuviera la jornada laboral de los viernes 26 de diciembre del 2008 y viernes 2 de enero del 2009;

Que el inciso tercero del artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, y 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público establecen la facultad del Presidente de la República para suspender, mediante decreto ejecutivo, la jornada de trabajo en días que no son de descanso obligatorio; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución Política de la República, 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, y 33 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Art. 1.- Suspéndase la jornada de trabajo de los días viernes 26 de diciembre del 2008 y viernes 2 de enero del 2009, debiendo recuperarse dichas jornadas los días sábados 10 y 17 de enero del 2009.

Las entidades que así lo decidieren, podrán imputar las antedichas jornadas de recuperación con cargo a las vacaciones de los servidores y trabajadores.

Art. 2.- Las jornadas de recuperación de labores se desarrollarán en el horario normal de un día ordinario de trabajo y las remuneraciones no tendrán recargo alguno.

Art. 3.- En las jornadas de trabajo que se suspenden, deberá garantizarse la provisión de servicios públicos básicos como los de salud, bomberos, puertos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, servicios bancarios y demás similares, para lo cual las máximas autoridades deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que

permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Trabajo y Empleo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 28 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1454

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que resulta necesario introducir ciertas modificaciones en las áreas de coordinación a cargo de los ministerios coordinadores con la finalidad de conseguir una mejor eficiencia administrativa; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147 número 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al **ESTATUTO DEL REGIMEN JURIDICO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION EJECUTIVA**.

Art. 1.- En el segundo inciso del artículo 17.2, eliminar la frase "Banco Ecuatoriano de Desarrollo".

Art. 2.- En el tercer inciso del artículo 17.2, a continuación de la frase "Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca", agréguese "y Banco Ecuatoriano de Desarrollo".

Art. 3.- En el sexto inciso del artículo 17.2, eliminar la letra "y" que precede a la frase "Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana", y agregar a continuación de esta misma frase lo siguiente: "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos".

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 27 de noviembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

No. 546

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Vista la nota No. 58669 SAF/2008 del 10 de noviembre del 2008 del economista Carlos Proaño, Subsecretario Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que solicita la autorización para el desplazamiento de la Canciller de la República a La India y a Israel del 15 al 20 de noviembre del 2008, países en los que realizará visitas oficiales; y, En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora María Isabel Salvador Crespo, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para la visita oficial que efectuará a la República de la India y al Estado de Israel, en las fechas del 15 al 20 de noviembre del 2008.

Artículo Segundo.- Los gastos que demande el mencionado desplazamiento, se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 547

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio No. MCPNC-DM-0002457 del 12 de noviembre del 2008 de la socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural, en el que solicita la autorización para su desplazamiento a Lima-Perú los días 24 y 25 de noviembre del presente año, a fin de participar en el Taller de Planificación de la Iniciativa sobre Uso Sostenible de la Biodiversidad en la Gran Ruta Inca, organizado por la Comunidad Andina de Naciones con apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID); y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la señora Socióloga Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural, quien participará en el Taller de Planificación de la Iniciativa sobre Uso Sostenible de la Biodiversidad en la Gran Ruta Inca, el 24 y 25 de noviembre del 2008, en la ciudad de Lima-Perú.

Artículo Segundo.- Los gastos de transporte y estadía serán cubiertos por los organizadores del evento.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 24 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 548

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA Y COMUNICACION

Visto el oficio MT- No. 20080529 del 13 de noviembre del 2008 de la ingeniera Carmen Chávez Escobar, Subsecretaría de Administración y Finanzas del Ministerio

de Turismo, en el que solicita la autorización para que la economista Verónica Sión de Josse, Titular de dicha Cartera de Estado, asista al III Congreso Mundial de Enfrentamiento de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, evento en que será posesionada como Presidenta del Grupo de Acción de América del Sur para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Explotación Sexual Asociados a viajes y turismo, en Río de Janeiro-Brasil del 23 al 29 de noviembre del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista Verónica Sión de Josse, Ministra de Turismo del 23 al 29 de noviembre del 2008, para su asistencia al III Congreso Mundial de Enfrentamiento de Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, en Río de Janeiro-Brasil.

Artículo Segundo.- Los gastos que demanden este desplazamiento se cubrirán con cargo a las partidas presupuestarias que para el efecto mantiene el Ministerio de Turismo.

Artículo Tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de noviembre del 2008.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 25 de noviembre del 2008.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 026

Alecksey Mosquera Rodríguez
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA
RENOVABLE

Considerando:

Que, la Asamblea Nacional Constituyente a los 22 días del mes de julio del 2008, emitió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, misma que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 395 de 4 de agosto del 2008;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo N° 1248 de 8 de agosto del 2008, expidió el reglamento general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el Ministerio de Industrias y Competitividad a través del Instituto Nacional de Contratación Pública mediante Resolución INCP N° 001-08 de 11 de agosto del 2008 expidió disposiciones especiales para la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, la Resolución INCP N° 001-08 de 11 de agosto del 2008, en el artículo 4 establece que: "Hasta el 31 de diciembre del 2008, exceptúase de los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en la ley, los cuales se realizarán de conformidad con las disposiciones que emita la máxima autoridad de la entidad contratante. Durante este período, el Instituto Nacional de Contratación Pública podrá dictar regulaciones que deberán aplicar las máximas autoridades de las entidades contratantes para la realización de estos procedimientos";

Que, el artículo 8 de la Resolución INCP N° 001-08 de 11 de agosto del 2008, establece que: "Hasta tanto el Instituto Nacional de Contratación Pública publique los modelos de documentos precontractuales, contractuales y demás documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, las entidades contratantes elaborarán y determinarán, bajo su responsabilidad, sus propios modelos....";

Que, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable necesita recurrir a contrataciones enmarcadas en los montos excepcionados en el artículo 4 de la Resolución INCP N° 001-08 de 11 de agosto del 2008; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y los artículos 4 y 8 de la Resolución INCP N° 001-08,

Acuerda:

Art. 1.- Que el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para los procedimientos de cotización y menor cuantía establecidos en Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública aplicará los siguientes procedimientos:

Capítulo I

CONTRATACIONES POR COTIZACION

Art. 2.- Solicitud.- Cuando cualquier unidad administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, establezca la necesidad de realizar un procedimiento de contratación, que se enmarque dentro de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, en lo que tiene que ver con el procedimiento de cotización. Se presentará la solicitud respectiva a la máxima autoridad o su delegado, dicha solicitud deberá contener las razones que motivan dicho requerimiento, las características y condiciones mínimas que debe reunir el bien, la obra o servicio a

contratarse, el presupuesto referencial y el certificado de disponibilidad presupuestaria, emitido por la Dirección de Gestión Administrativa y Financiera, del cual se desprenda que se cuenta con los recursos suficientes para contraer la obligación respectiva.

Art. 3.- Autorización.- La máxima autoridad o su delegado de considerarlo procedente y/o conveniente para los intereses del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, autorizará se inicie el procedimiento precontractual que de acuerdo con la naturaleza y la cuantía de la contratación.

Una vez cumplido con lo establecido en los artículos anteriores la máxima autoridad o su delegado de acuerdo con la planificación establecida y con el presupuesto referencial actualizado, iniciará el trámite correspondiente para lo cual dispondrá que una comisión de apoyo integrada por tres miembros, un delegado del proceso o unidad solicitante de la Contratación, un delegado de la Subsecretaría Jurídica, un delegado de la Dirección de Gestión Administrativa y Financiera, en el término de 4 días elaboren los pliegos. Recibidos los pliegos la máxima Autoridad o su delegado cursará las invitaciones a personas naturales o jurídicas, que estén habilitadas en el RUP para que participen en el proceso de cotización. La invitación se enviará mediante oficio circular a por lo menos 3 personas naturales o jurídicas.

La máxima autoridad o su delegado solicitará al Director de Gestión Tecnológica que suba los pliegos a la página www.compraspublicas.com, con carácter informativo.

Art. 4.- Aclaraciones.- Toda aclaración sobre el sentido o alcance de los pliegos o respecto de las características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes, obras o servicios a contratarse, será solicitada por escrito a la máxima autoridad o su delegado, dentro del término no mayor a la mitad del previsto para la presentación de las ofertas, el cual procederá a absolver tales consultas en el término máximo de 48 horas, sin que esta interrumpa el término de presentación de propuestas, salvo que el Subsecretario que convocó al proceso considere lo contrario.

Así mismo, la máxima autoridad o su delegado que convocó al proceso, de considerar que existen aspectos que deben ser aclarados o reformados, así como plazos que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor deben ser modificados, cursará comunicación por escrito dependiendo de la forma en que se realizó la convocatoria. Estas alteraciones y/o modificaciones solo podrán realizarse dentro de un término no mayor a las dos terceras partes de aquel previsto como fecha tope para la presentación de las ofertas, siempre que no se modifique el objeto de la contratación.

Art. 5.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se presentarán en la Secretaría de la Subsecretaría donde se inició el proceso hasta las 15h00 del día señalado en la convocatoria o invitación como fecha límite para la presentación de las mismas, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. Se conferirá la fe de presentación respectiva, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en el presente acuerdo y/o en los pliegos no será aceptada.

Art. 6.- Contenido de las ofertas.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público según el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso según el modelo de formulario que conste en los pliegos;
- b) La propuesta según el modelo de formulario que conste en los pliegos, en el que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el oferente o el representante legal según el caso, siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- d) Certificado del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de esta, vigente a la fecha tope para la presentación de ofertas, para el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero (de ser el caso);
- e) Copia certificada del RUC, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;
- f) Estar calificado y habilitado en el RUP; y,
- g) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el Subsecretario que convocó al proceso, en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los pliegos pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas indicados en la convocatoria.

Art. 7.- Convalidación de errores de forma.- Las ofertas una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante, dentro de un término de hasta 48 horas, contados a partir de la notificación. El pedido de convalidación será notificado a todos los oferentes calificados.

Se entenderá errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación.

Así mismo, dentro del período de convalidación los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de la oferta, por lo tanto podrán subsanar las omisiones sobre su capacidad legal, técnica o económica. De conformidad

con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 8.- Apertura de sobres.- Las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria o invitación. Al acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes. La máxima autoridad de la entidad o su delegado será el encargado de abrir los sobres de las ofertas. Los documentos que formen parte de las ofertas, serán rubricadas en el mismo acto de apertura de sobres por la máxima autoridad o su delegado que convocó al proceso. De la diligencia de apertura de sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de la propuesta y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiera presentado.

Art. 9.- Ofertas a ser consideradas.- Se considerará únicamente las ofertas que cumplan con los requisitos establecidos en los pliegos y en las normas legales y reglamentarias aplicables al caso, la falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean descalificadas.

Cuando dentro del procedimiento se presente una sola oferta, la máxima autoridad o el delegado que convocó el proceso podrá adjudicar el contrato, siempre que esta cumpla con lo exigido en los pliegos y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 10.- Comisión Técnica de Apoyo.- Para cada proceso precontractual la máxima autoridad o su delegado, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, designará una comisión técnica de apoyo que estará integrada por 3 miembros: un delegado de la Subsecretaría solicitante de la contratación; un delegado de la Subsecretaría Jurídica y un delegado de la Dirección de Gestión Administrativa Financiera; la misma que se encargará de evaluar las ofertas, elaborar el informe pertinente y los respectivos cuadros comparativos, con las observaciones que permitan al subsecretario que convocó al proceso disponer de la información necesaria para la adjudicación.

Este informe se presentará en el término que determine la máxima autoridad o su delegado, el mismo que no podrá ser mayor al término de 5 días contados desde la fecha en que la comisión recibió las ofertas, solo en casos excepcionales de carácter técnico. La máxima autoridad o su delegado podrá ampliar el plazo señalado hasta por un término de 3 días adicionales.

De los pliegos y las ofertas presentadas serán responsables y custodios los miembros de la comisión técnica, durante el plazo concedido para la evaluación de ofertas.

Ninguna persona que haya participado en la elaboración de los documentos precontractuales podrá integrar las comisiones técnicas.

Art. 11.- Adjudicación.- La máxima autoridad o su delegado que convocó al proceso de cotización, adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir

de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica.

Una vez adjudicado el contrato se remitirá los pliegos, la oferta adjudicada, el informe de la Comisión Técnica y la resolución de adjudicación a la Subsecretaría Jurídica para que elabore el contrato respectivo.

Art. 12.- Ampliación y/o aclaración del informe de la Comisión Técnica.- En caso de que la máxima autoridad o su delegado que convocó al proceso de cotización considerase que el informe presentado por la comisión técnica no contiene la evaluación y el análisis suficiente que le permita adoptar una decisión o que el referido informe contiene puntos oscuros o contradictorios, podrá solicitar la ampliación o aclaración del informe, concediéndose un plazo no mayor a dos días hábiles, el Subsecretario que convocó al proceso, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Art. 13.- Concurso desierto.- La máxima autoridad o su delegado que convocó al proceso podrá declarar desierto el concurso, y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o declarar el archivo del expediente.

Capítulo II

CONTRATACIONES DE MENOR CUANTIA

Art. 14.- Ambito.- Se podrá contratar bajo la modalidad de menor cuantía, cuando una unidad administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, establezca la necesidad de realizar un procedimiento de contratación, que se enmarque dentro de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento en lo que tiene que ver con el procedimiento de menor cuantía, debiéndose contratar directamente con un solo proveedor, el mismo que será seleccionado por la máxima autoridad o su delegado.

Art. 15.- Solicitud.- Cuando cualquier unidad administrativa del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, establezca la necesidad de realizar un procedimiento de contratación, se deberá emitir un informe preliminar en el que se sustente la necesidad del procedimiento de contratación por menor cuantía, justificando las condiciones mínimas que tiene que reunir el bien, servicio u obra a contratarse, el presupuesto referencial y la respectiva certificación de disponibilidad de fondos emitida por la Dirección Administrativa Financiera de la entidad.

Art. 16.- Autorización.- La máxima autoridad o su delegado de considerar procedente y conveniente para los intereses del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, autorizará se inicie el procedimiento precontractual de la contratación.

En el caso de ser necesario y la contratación lo amerite, se elaborará los pliegos respectivos, documentos que deberán ser aprobados por la máxima autoridad u su delegado. Aprobados los pliegos se cursará la respectiva invitación a una persona natural o jurídica que esté habilitada en el RUP para que participe en el proceso de menor cuantía.

La máxima autoridad o su delegado solicitará al Director de Gestión Tecnológica que suba los pliegos a la página www.compraspublicas.com, con carácter informativo.

Art. 17.- Aclaraciones.- Toda aclaración sobre el alcance de los pliegos o respecto de las características y condiciones mínimas que deben reunir los bienes, obras o servicios a contratarse por menor cuantía, se solicitará por escrito a la máxima autoridad o su delegado, dentro del término no mayor a la mitad del previsto para la presentación de la oferta, el cual procederá a absolver tales consultas en el término máximo de 24 horas.

Art. 18.- Presentación de la oferta.- La oferta se presentará en la Secretaría de la Subsecretaría donde se inició el proceso hasta las 15h00 del día señalado en la invitación como fecha límite para la presentación de las mismas, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura.

Art. 19.- Contenido de la oferta.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público según el caso:

- Carta de presentación y compromiso según el modelo de formulario que conste en los pliegos.
- La propuesta según el modelo de formulario que conste en los pliegos, en el que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente.
- Estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el oferente o el representante legal según el caso, siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente tenga la obligación legal de llevar contabilidad.
- Copia certificada del RUC, para personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
- Estar habilitado en el RUP.

Los documentos se presentarán foliados y rubricados por el proponente. En castellano, en los formularios constantes en los pliegos.

Art. 20.- Adjudicación.- La máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato de creerlo conveniente para los intereses institucionales. Una vez adjudicado el contrato se remitirá toda la documentación del proceso a la Subsecretaría Jurídica para la elaboración del contrato respectivo.

Art. 21.- Concurso desierto.- La máxima autoridad o su delegado podrá declarar desierto la invitación y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o declarar el archivo del expediente.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El presente acuerdo se aplicará hasta que el Instituto Nacional de Contratación Pública emita los pliegos respectivos para los procedimientos de cotización y menor cuantía.

DISPOSICION GENERAL.- De la ejecución del presente acuerdo encárguense a las subsecretarías: Jurídica; de Energía Renovable y Eficiencia Energética; de Desarrollo Organizacional; de Gestión de Proyectos; de Política del Sector Eléctrico; de Control de Gestión Sectorial.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D. M., a 19 de agosto del 2008.

f.) Alecksey Mosquera Rodríguez, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

Es fiel copia del original.- Fecha: 26 de noviembre del 2008.

f.) Ilegible.

No. 348-A MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto-del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

Artículo Unico.- Encargar el 25 de octubre del 2008 la Subsecretaría General de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez V., Subsecretaria de Presupuestos.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 391 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 24 al 26 de noviembre del 2008, la suscrita viajará a Washington - Estados Unidos de Norteamérica, a fin de participar en la Reuniones del Banco Interamericano de Desarrollo;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

Acuerda:

Artículo Unico.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministro de Finanzas al economista Roberto Murillo Cavagnaro, Subsecretario General de Finanzas, desde el 24 al 26 de noviembre del 2008, en consideración que en esas fechas, me encontraré participando en las reuniones con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de noviembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 0957

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que mediante oficio s/n, ingresado a esta Cartera de Estado el 4 de septiembre del 2008, con trámite No. 2008-18908-MIES-E, la Directiva Provisional de la Fundación

“ECO VOLUNTEER UP”, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2059-DAL-OS-JVG-08 de 8 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Fundación “ECO VOLUNTEER UP”, con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del

original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0958

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n de fecha 14 de agosto del 2008, con trámite No. 2008-17432-MIES-E, la Directiva Provisional de la Fundación Ñeque y más Ñeque solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 1913-DAL-OS-ERN-08 de 26 de agosto del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la Fundación Ñeque y más Ñeque, con domicilio en la ciudadela Comité del Pueblo, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la Directiva

y su registro en este Ministerio. Igualmente esté registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0959

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registros de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que mediante oficio s/n, ingresado a esta Cartera de Estado el 2 de septiembre del 2008, con trámite No. 2008-18711-MIES-E, la Directiva Provisional de la Fundación de Desarrollo Social "VENAECUADOR", solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica. La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2050-DAL-OS-JVG-08 de 8 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo: el acta constitutiva con la nómina y firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica a la Fundación de Desarrollo Social "VENAECUADOR", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas naturales que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para las cuales fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

No. 08 581

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con el literal b) del Art. 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 202 de 3 de febrero del 2006, el Consejo Nacional de Cinematografía está integrado, entre otros, por un delegado designado por este Ministerio;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Consejo, para que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el Art. 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Designase al señor Juan Andrade Polo, como delegado ante el Consejo Nacional de Cinematografía, en representación de esta Secretaría de Estado.

Artículo 2.- El Vocal ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en el Consejo. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar al Ministro el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocida en el Directorio.

Artículo 3.- Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 08 271-A de 9 de julio del 2008.

Artículo 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de noviembre del 2008.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 20 de noviembre del 2008.

No. 0239

**Ing. Derlis Palacios Guerrero
MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público derogó expresamente la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos que contenía el pago por concepto de antigüedad, debiéndose incorporar este rubro en la remuneración mensual unificada;

Que, el artículo 128 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece que la autoridad o funcionario que disponga el pago de remuneración a personas cuyo nombramiento, contrato, traslado, aumento de remuneración o licencia o en general cualquier acto administrativo que hubiere sido efectuado en contravención de la presente ley o de sus reglamentos, será personal y pecuniariamente responsable de los valores indebidamente pagados;

Que, el artículo 136 del referido cuerpo legal establece que las autoridades nominadores de las entidades y organismos previstos en el Art. 101 de esta ley, que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones emitidas por la SENRES, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma. Las entidades antes mencionadas ejecutarán el derecho de repetición contra el o los funcionarios responsables;

Que, conforme establece la disposición general décima de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se prohíbe por cualquier mecanismo, modo o circunstancia, la creación o establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en este cuerpo legal;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11756 de fecha 22 de enero de 1974, se dictó el Reglamento Interno de Estímulos Anuales para el Personal del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1669 de fecha 11 de mayo de 1988, se actualizó el precitado Reglamento Interno de Estímulos Anuales para el Personal del Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, dejando sin efecto el precitado Acuerdo Ministerial No. 11756;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 044 de fecha 24 de noviembre del 2005, se reformó el entonces denominado Reglamento Interno de Estímulos Anuales para el Personal del Ministerio de Energía y Minas;

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 9 de julio del 2007 se escindió el Ministerio de Energía y Minas en los actualmente denominados Ministerio de Minas y Petróleos y Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. Igualmente, según el citado decreto ejecutivo las facultades del antes denominado Ministerio de Energía y Minas al actual Ministerio de Minas y Petróleos;

Que, mediante oficio No. SENRES-RH-2008 0000346 de 15 de enero del 2008, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público - SENRES manifiesta que para efecto del cálculo de tiempo de servicio, se consideran como años de servicio únicamente los efectivamente servidos;

Que, está prohibido crear o establecer cualquier tipo de erogación adicional a lo previsto en la LOSCA que impliquen beneficios económicos en materia de gastos de personal;

Que, es prioridad del Gobierno Nacional racionalizar los recursos económicos y mejorar la distribución de los mismos, razón por la cual es necesario que los estímulos a través de los cuales esta Cartera de Estado rinde justo homenaje de gratitud a sus funcionarios y servidores por sus años ininterrumpidos de servicio, efectivamente prestados, sean acordes a la normativa legal y conformes a la realidad económica del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir las siguientes disposiciones para el otorgamiento de estímulos motivacionales anuales al personal del Ministerio de Minas y Petróleos.

Art. 1.- El presente acuerdo tiene por objeto conferir estímulos anuales motivacionales al personal que efectivamente hubiere prestado sus servicios de manera ininterrumpida a esta Cartera de Estado.

Art. 2.- Estímulo motivacional es el reconocimiento público y solemne mediante el otorgamiento de un diploma de honor, suscrito por el señor Ministro de Minas y Petróleos, en favor de los servidores que hayan cumplido cinco, diez, quince, veinte, veinte y cinco, treinta, y treinta y cinco años de servicio ininterrumpido en la institución.

Art. 3.- La ceremonia de reconocimiento público a los servidores que se hubieren hecho acreedores a los referidos estímulos, se realizará anualmente en el Día del Servidor Público, en un acto solemne, cuya organización correrá a cargo de la Dirección de Comunicación Social. En este acto se efectuará la entrega de los diplomas respectivos.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Dirección de Gestión de Administración de Recursos Humanos y Dirección Administrativa Financiera.

Art. 5.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 1669 de 11 de mayo de 1988 mediante el cual se expide el Reglamento Interno de Estímulos Anuales del Personal del Ministerio de Energía y Minas, el Acuerdo Ministerial No. 348 de 28 de septiembre de 1989, el Acuerdo Ministerial No. 466 de 4 de enero de 1991, el Acuerdo Ministerial No. 212 de 26 de mayo de 1999, el Acuerdo Ministerial 044 de 24 de noviembre del 2005, el Acuerdo Ministerial No. 048 de 7 de diciembre del 2005, el Acuerdo Ministerial No. 171, publicado en el Registro Oficial No. 396 de 5 de agosto del 2008 y todos los que se opongan al presente acuerdo.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de noviembre del 2008.

f.) Ing. Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 24 de noviembre del 2008.- Gestión y Custodia de Documentación.- f.) Susana Valencia.

No. 00204

Ab. Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

Considerando:

Que la Organización Internacional del Trabajo, OIT, ha convocado a participar en la XVIII Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo, que se celebrará en la Oficina Internacional del Trabajo, en la ciudad de Ginebra - Suiza, del 24 de noviembre al 5 de diciembre del 2008.

Que es necesario que el Ministerio de Trabajo y Empleo, se encuentre debidamente representado para participar en la mencionada conferencia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior a la señora Margarita Cachaguay Cantares, Profesional 2 de la Dirección Técnica de Planificación, del Ministerio de Trabajo y Empleo, con la finalidad de que participe en la **XVIII Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo**, la misma que tendrá lugar en la ciudad de Ginebra - Suiza, del 23 de noviembre al 6 de diciembre del 2008.

Art. 2.- Los gastos que genere esta comisión de servicio, serán cubiertos en su totalidad por los organizadores de la

XVIII Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo.

Art. 3.- Regístrese y publíquese.

Dado en Quito, a 21 de noviembre del 2008

f.) Ab. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de trabajo y empleo.

No. 2008-05

LA SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año, se expidió la reorganización del Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088; manifiesta que la Secretaría Nacional del Agua estará a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 1124, publicado en el Registro Oficial No. 362 de 18 de junio del 2008, se nombra al Ing. Jorge Jurado Mosquera para desempeñar las funciones de Secretario Nacional del Agua;

Que, por medio del oficio No. SG.1-0734 de noviembre 14 del 2008, suscrito por el señor Secretario Nacional del Agua, dirigido al Ab. Vinicio Alvarado Secretario General de la Administración Pública, se solicita la autorización correspondiente para la comisión de servicios al exterior a llevarse a cabo en la Foz Iguazú, Paraná - Brasil, donde se desarrollará el "Foro Americano de Aguas" del 22 al 27 de noviembre del 2008;

Que, con oficio No. SUBP-O-08-8783 de 19 de noviembre del 2008, la Subsecretaría General de la Administración Pública, autoriza el viaje al exterior a favor del Ing. Jorge Jurado en calidad de Secretario Nacional del Agua, que regirá desde el 22 al 27 de noviembre del 2008;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se expiden las reformas al Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, entre ellas las relacionadas con las potestades otorgadas a los ministros de Estado, quienes dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando

lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del despacho ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado; y,

El Secretario Nacional del Agua, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 1 del Decreto Ejecutivo No. 1124, publicado en el Registro Oficial No. 362 de junio 18 del 2008; y, 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 2 de mayo del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar la Secretaría Nacional del Agua a la doctora Susana Buitrón, el mismo que regirá desde el 22 al 27 de noviembre del 2008 inclusive, por encontrarme en comisión de servicios con remuneración.

Art. 2.- La ejecución del presente acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial, es obligación de la Secretaría Nacional, encargada.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 21 de noviembre del 2008.

f.) Dipl. Ing. Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua.

SENAGUA.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

Quito, a 24 de noviembre del 2008.

f.) Responsable de Documentación y Archivo.

No. 171-2008

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1.- En el artículo 1 de la Sección II, Título Séptimo "Tarifa y Tasas por Servicios" del Libro I (Política Monetaria - Crediticia), en el apartado correspondiente a la Dirección de Inversiones, sustitúyase los conceptos Nos. 1 y 2 por el siguiente:

DIRECCION DE INVERSIONES

CONCEPTO	TARIFA
----------	--------

<p>1. ADMINISTRACION DE RECURSOS EN EL MERCADO NACIONAL E INTERNACIONAL Y SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE FIDEICOMISOS MERCANTILES.</p> <p>Inversión de recursos, custodia de valores, manejo de cuentas de giro, órdenes de pago, reportes estadísticos e informativos.</p> <p>El porcentaje de la tarifa se aplicará sobre los ingresos efectivos obtenidos de la gestión de administración y su pago corre a cargo del ordenante.</p>	<p>9.5%</p>
---	-------------

ARTICULO 2.- Esta regulación se aplicará desde el mes de noviembre del año 2008.

Comuníquese.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 19 de noviembre del 2008.

f.) Carlos Callejo López, el Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General del Directorio.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 19 de noviembre del 2008.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.- f) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. C.D.227

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que, la Disposición Transitoria Octava de la Codificación 2005-008 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, dispone la unificación de las remuneraciones base de aportación al IESS, a partir del año 2006, proceso que culmina el año 2010, y que incluye el 100% de aportación sobre la remuneración mensual unificada;

Que, mediante la Resolución No. C.D.214 de 23 de julio del 2008, el Consejo Directivo con sujeción a la normativa aplicable definió los salarios mínimos base de aportación de los servidores del sector público sujeto a la LOSCCA, para el año 2008;

Que, posteriormente, la Resolución No. SENRES-2008-000156 de 28 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, comunicada por el Secretario Nacional Técnico de la SENRES al Director General del IESS mediante oficio SENRES-RH-2008 006258 de 9 de octubre del 2008, a través del artículo 1 reformó a partir de agosto del 2008 la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES 2004-00081,

de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, y sustituida con la Resolución No. SENRES-2008-000011 de 17 de enero del 2008, publicada en el Registro Oficial 263 de 30 de enero del 2008; y, mediante el artículo 9 de la mencionada resolución, se eliminó el término "DIRECTOR TECNICO DE AREA" de las resoluciones Nos. SENRES-2005-000042, publicada en el Registro Oficial No. 103 de 14 de septiembre del 2005, y SENRES-2008-000096, publicada en el Registro Oficial No. 364 de 20 de junio del 2008, que corresponde al grado 14 de las escalas de unificación y homologación para los servidores del sector público;

Que, a través del informe 41000000.1048.2008 de 27 de octubre del 2008, la Dirección Actuarial del IESS, remite el proyecto de resolución que reforma la Resolución No. C.D.214 de 23 de julio del 2008, en concordancia con las modificaciones establecidas por la SENRES y con sujeción a la ley;

Que, es competencia del Consejo Directivo del IESS la definición de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio y la expedición de la normativa indispensable para el cálculo y la recaudación de las aportaciones patronales y personales a los programas de dicho seguro; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 27 letra a) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir las siguientes reformas a la Resolución No. C.D.214 de 23 de julio del 2008, aplicables a partir de las aportaciones al IESS correspondientes al mes de agosto del 2008.

Art. 1. Reemplazar el Art. 1 por el siguiente:

"Art. 1. Sustitúyase la tabla del Art. 7 por la siguiente:

Clase de puesto	Grado	Salario mínimo dólares
Auxiliar de Servicios	1	295,00
Asistente Administrativo A	2	313,40
Asistente Administrativo B	3	331,00
Asistente Administrativo C	4	352,20
Técnico A	5	380,00
Técnico B	6	412,00
Preprofesional	7	458,00
Profesional 1	8	505,20
Profesional 2	9	553,00
Profesional 3	10	607,40
Profesional 4	11	675,60
Profesional 5	12	786,20
Profesional 6	13	926,80

Art. 2.- Reemplazar el Art.2 por el siguiente:

"Art. 2. Sustitúyase la tabla del Art. 8 por la siguiente:

GRADOS	SALARIO MINIMO DOLARES
10	4.280,00
9	3.900,00
8	3.420,00
7	3.198,00
6	2.637,00
5	2.238,00
4	1.800,00
3	1.530,00
2	1.404,00
1	1.194,00

DISPOSICION GENERAL.- La Subdirección General del IESS, a través de la Dirección Económico Financiera, Dirección de Desarrollo Institucional y direcciones provinciales, es la responsable de la correcta aplicación de la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Dirección de Desarrollo Institucional realizará los procesos, mecanismos y programas informáticos que garanticen la correcta aplicación de la presente resolución y los ajustes que corresponda realizar en la historia laboral a cargo del IESS, originados en las disposiciones de la Resolución No. SENRES-2008-000156 de 28 de agosto del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, que generan reclasificación de los puestos institucionales comprendidos en el nivel jerárquico superior del sector público sujeto a la SENRES.

Segunda.- Las diferencias de aportación al IESS originadas en la presente resolución, se recaudarán sin intereses hasta el 31 de enero del 2009. Las diferencias de aportación originadas en la variación de las tablas salariales dispuestas por las resoluciones de la SENRES, se aplicarán a los afiliados que se encontraren activos y a los que encontrándose cesantes generaren derecho al beneficio retroactivo por efecto de la aplicación de las mencionadas resoluciones.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de noviembre del 2008.

f.) Ramiro González Jaramillo, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Ing. Felipe Pezo Zúñiga, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Luis Idrovo Espinoza, miembro, Consejo Directivo.

f.) Eco. Fernando Guijarro Cabezas, Director General, IESS.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr.

MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 24 de noviembre del 2008.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero.- Secretario General del IESS.

PLE-CNE-3-26-11-2008

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 217 determina que la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral y que ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia;

Que, los numerales 6 y 7 del artículo 219 de la Norma Suprema del Estado facultan al Consejo Nacional Electoral para reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia y determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición faculta al Consejo Nacional Electoral para que dentro del ámbito de su competencia pueda dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

Resuelve:

Art. 1.- Determinar que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales serán asumidas por las unidades técnicas administrativas que se denominarán Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de (**nombre de la provincia**). Con excepción de las funciones y atribuciones que se refieren a: inscripción y calificación de candidaturas, conformación de los organismos electorales desconcentrados, juntas intermedias de escrutinio y juntas receptoras del voto de su jurisdicción, escrutinio provincial, proclamación de resultados, adjudicación de puestos, entrega de credenciales, así como el conocimiento de las impugnaciones y correr traslado de los recursos electorales, que se presenten en su jurisdicción.

Art. 2.- El Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de (**nombre de la provincia**), funcionará bajo la responsabilidad de un Director Provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su jurisdicción lo representará legalmente.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de noviembre del dos mil ocho.- Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de miércoles 26 de noviembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. 2008-183

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1207, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de CORREOS DEL ECUADOR;

Que, Mediante Poder Especial otorgado ante el Notario Público Décimo Sexto del cantón Quito de fecha 21 de octubre del 2008, el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, otorgó Poder amplio y suficiente a favor del Eco. Milton Alonso Ochoa Maldonado, Asesor General de la Institución, a fin de que efectúe la representación legal de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la Emisión de Sellos Postales denominada: “**80 AÑOS DE LA PROCURDURIA GENERAL DEL ESTADO**”;

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la emisión postal denominada “**80 AÑOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**” autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

Primer Sello: Valor: USD 0,25; tiraje: 60.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm vertical; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Procuraduría General del Estado; impresión: IGM - offset; diseño: Correos del Ecuador.

Primer sobre de primer día: Valor USD 2,50; tiraje: 350 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Procuraduría General del Estado; impresión: offset-particular; diseño: Correos del Ecuador.

Boletín informativo: Sin valor comercial; tiraje 500 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Procuraduría General del Estado; impresión: offset-particular; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2. - El pago de esta emisión se aplicará a la Partida “*Emisiones Postales y Publicaciones*” del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3. - La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los once días del mes de noviembre del 2008.

f.) Eco. Milton Ochoa Maldonado, representante legal (D), Correos del Ecuador.

N° 042-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 440 TURISMO. MESERO. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 440 (Turismo. Mesero. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el mesero. Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 441 TURISMO. COCINERO POLIVALENTE. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 441 (Turismo. Cocinero polivalente. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el cocinero polivalente.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

N° 044-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

N° 043-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 442 TURISMO. CHEF DE COCINA. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 442 (Turismo. Chef de cocina. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el chef de cocina.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 443 TURISMO. GUIA NACIONAL. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 443 (Turismo. Guía nacional. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el guía nacional.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

N° 046-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 444 TURISMO. GUIA

N° 045-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación,

ESPECIALIZADO EN AREAS NATURALES.
REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma.

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 444 (Turismo. Guía especializado en áreas naturales. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el guía especializado en áreas naturales.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.
f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

N° 047-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación,

Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 445 TURISMO. AGENTE DE VENTAS. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 445 (Turismo. Agente de ventas. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el agente de ventas.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.
f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

N° 048-2008

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 446 TURISMO.

RECEPCIONISTA POLIVALENTE. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 446 (Turismo. Recepcionista polivalente. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el recepcionista polivalente.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 447 TURISMO. JEFE DE RECEPCION. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 447 (Turismo. Jefe de recepción. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el Jefe de Recepción.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

N° 049-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

N° 050-2008

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION

Considerando:

Que, está en vigencia la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad de 2007-02-08, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha formulado la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 448 TURISMO. COORDINADOR DE EVENTOS. REQUISITOS DE COMPETENCIA LABORAL;

Que, en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que, el Directorio del INEN en las sesiones llevadas a cabo el 14 y 28 de marzo del 2008, respectivamente, conoció y aprobó la indicada norma;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de VOLUNTARIA, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

Art. 1o.- Oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 448 (Turismo. Coordinador de eventos. Requisitos de competencia laboral), que establece los requisitos mínimos de competencia laboral y los resultados esperados que debe cumplir el coordinador de eventos.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 19 de mayo del 2008.

f.) Ing. Marco Peñaherrera, Presidente del Directorio.

f.) Felipe Urresta, Ing. Civil, M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 27 de mayo del 2008.

No. 61-2008

ACTORES: Manuel Ignacio Torres y Anita Cárdenas Rodríguez.

DEMANDADA: Nelly Benavides Cevallos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 3 de marzo del 2008; las 15h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. N° 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, designado Ministro titular de la Sala, según resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero de 2008. En lo principal, Manuel Ignacio Torres y Anita Cárdenas Rodríguez interponen recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la cual revoca el fallo pronunciado por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, en el juicio ordinario por resolución de contrato incoado en contra de Nelly Benavides Cevallos. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 18 de octubre del 2004, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, mediante auto de 17 de enero del 2006 por considerar que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurso de casación se contrae a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los artículos: 192 de la Constitución Política del Estado; 1532 (actual 1505), 1588 (actual 1561), 1589 (actual 1562), 1594 (actual 1567), 1595 (actual 1568) y 1599 (actual 1572) del Código Civil. TERCERO.- En el escrito contentivo del recurso de casación, el argumento central que aduce el casacionista se basa en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil que se refiere a la constitución en mora del deudor. Aunque los artículos mencionados por el recurrente son varios que se refieren a la condición resolutoria tácita, a los efectos de los contratos bilaterales y a la indemnización de los perjuicios, el recurrente limita su recurso al argumento de la supuesta errónea interpretación del artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil Sustantivo. De esta forma en su escrito el recurrente señala: "*De acuerdo al fallo para proponer la acción debía existir el requerimiento judicial conforme al Art. 1594 del Código Civil, sin considerarse la existencia del juicio verbal sumario de cumplimiento de promesa de compraventa que propusieron los cónyuges señores: MARCO VINICIO LOAIZA SOTOMAYOR y NELLY GUADALUPE DEL CARMEN BENAVIDES CEVALLOS, donde se establece en forma clara y precisa que los demandantes de aquel proceso se hallaban en mora en el cumplimiento de su obligación...*", dejando sentado en el recurso que la errónea interpretación del artículo 1567 del Código Civil se produjo cuando el Tribunal ad quem revoca la sentencia venida en grado por considerar que no era procedente la acción incoada por falta del requisito de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (demandada). Así cita una parte de la sentencia impugnada y señala: "*Así mismo en el Fallo impugnado se dice: [...LA SALA SE VE OBLIGADA A INSISTIR QUE, EN EL CASO OBJETO DEL JUZGAMIENTO NO EXISTE EL NECESARIO REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO QUE DEBIERON FORMULAR LOS ACTORES A LOS AHORA DEMANDADOS, Y QUE LES HABRIA HABILITADO PARA FORMULAR LA ACCION*

DE RESOLUCION CONTRACTUAL... "]...Es decir que se insiste en que debía existir el requerimiento judicial para constituir en mora a los demandados y luego proponer esta acción". CUARTO.- La Sala considera necesario mencionar que para que prosperen las causales invocadas por los recurrentes es necesario cumplir con los requisitos para cada una de ellas, así para la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe identificar de forma precisa el vicio incoado en la sentencia, sea por falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de normas sustantivas, a más de un argumento lógico y completo sobre como se ha producido en la sentencia impugnada la falta de aplicación o la aplicación indebida o la errónea interpretación de normas de derecho sustantivo. El recurso de casación es un recurso extraordinario de alta técnica jurídica que se diferencia del extinto recurso de tercera instancia, por lo que los requisitos para que prospere son de cumplimiento estricto, de esta forma no sólo es necesario el mero enunciado de las normas jurídicas que se consideran infringidas, sino la argumentación clara y diáfana sobre cómo la sentencia impugnada ha generado la violación de la ley. En el caso sub júdice si bien es cierto que se mencionan varias normas legales e incluso una norma constitucional a criterio del recurrente infringidas por la sentencia, el argumento en el escrito contentivo del recurso sólo permite a la Sala analizar el artículo que ha fundamentado el recurrente. En el presente caso esa norma jurídica es el artículo 1567 del Código Civil que regula las formas de constituir en mora al deudor, pues la sentencia impugnada centra como punto principal de su decisión: la falta de requerimiento judicial para constituirle en mora al deudor, y por ende a criterio del Tribunal de instancia resulta improcedente la acción propuesta por el ahora recurrente. QUINTO.- Al respecto de la errónea interpretación del artículo 1567 del Código Civil la Sala considera hacer las siguientes puntualizaciones: A) El artículo 1567 del Código Civil dispone: "*El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*". Esta norma jurídica dispone las formas en que un deudor se constituye en mora, en los dos primeros numerales la mora se genera por el simple incumplimiento en el plazo establecido sea expreso o derivado de la naturaleza de la obligación y en el tercer caso cuando se necesita el requerimiento judicial para constituirle en mora al deudor; B) La Corte Suprema ya en anteriores fallos ha aclarado esta situación de confusión que se había generado con el antiguo recurso de tercera instancia en donde había criterios divididos sobre este requisito para poder demandar la resolución de un contrato y el pago de los daños y perjuicios. Así la Corte señaló: "*Para el análisis del caso, es necesario recordar la distinción entre obligaciones unilaterales y obligaciones bilaterales, categorías que aunque no se hallan suficientemente desarrolladas en el Código Civil, en un párrafo especial, sin embargo existen y ponen de manifiesto en diversas disposiciones legales... Por regla general, en las obligaciones unilaterales el deudor se constituye en mora cuando: a) Inobserva el deber de conducta mediante el vínculo jurídico que le une con el acreedor; b) Por causa que le es imposible; y, c) Es judicialmente reconvenido por*

dicho acreedor (artículo 594 numeral 3° del Código Civil)... Esta regla general se aplica tanto a las obligaciones puras y simples, como a las obligaciones que si bien nacieron sujetas a una condición, en ellas se ha cumplido el evento futuro e incierto del que pendía el perfeccionamiento de la relación crediticia, e incluso en las obligaciones a plazo, cuando esta modalidad tiene como fuente la disposición testamentaria o el mandato de la Ley. Pero en las obligaciones a plazo sea expreso o tácito... no es necesario que el acreedor "reconvenga judicialmente" al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano "dies interpellat pro homine", o sea que el tiempo interpela por el hombre como lo establecen los numerales 1- y 2- del artículo 1594 del cuerpo legal antes citado... " (las negrillas son de la Sala) (Gaceta Judicial, mayo-agosto 2004, Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, Páez Taco vs Llovani Sotomayor, Pág. 3985). Del fallo mencionado se desprende claramente que no es necesario el requerimiento judicial cuando se ha estipulado en el contrato un plazo determinado. Por otro lado, en la doctrina los tratadistas coinciden con este criterio, de esta forma Ospina Fernández dice: "... para que el deudor quede constituido en mora y responda de los perjuicios ocasionados al acreedor, es también indispensable que este, mediante un acto formal que se denomina un requerimiento o reconvencción, exija de aquel el cumplimiento de la obligación. Hasta entonces se considera que dicho acreedor no sufre perjuicio por el retardo; su silencio se interpreta como la concesión tácita de un plazo de gracia para el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, la reconvencción indica que el acreedor no está dispuesto a esperar más y sirve para notificarle al deudor que su retardo está ocasionándole perjuicios que, de continuar, comprometerán la responsabilidad de este..."; sin embargo, "Si entre el acreedor y el deudor se ha pactado término para el cumplimiento de la obligación, es de presumir que el primero necesita la satisfacción de su derecho a más tardar al vencimiento de aquel y que el segundo tiene conocimiento de tal circunstancia. Bien está, pues, que en este no se exija nueva reconvencción, porque el deudor ya está prevenido desde la celebración del contrato, de que si deja vencer el plazo sin cumplir, se hace responsable de los perjuicios consiguientes. El aforismo dies interpellat pro homine describe que gráficamente este sistema de constitución en mora del deudor por el vencimiento del plazo estipulado, el que acogen, además de la nuestra varias legislaciones modernas, tales como la alemana, la italiana, etc." (Régimen General de las Obligaciones, Editorial Temis S. A., Bogotá-Colombia, 1993, pp. 102-104). De la misma manera el profesor chileno Arturo Alessandri Rodríguez, enseña: "Las circunstancias que deben concurrir para que el deudor esté constituido en mora, son las tres siguientes: 1° Que haya un retardo por parte del deudor en el cumplimiento de la obligación. 2° Que este retardo sea culpable... es decir, que el retardo provenga de un hecho del deudor, que sea culpable, esto es, que pueda imputarse a su culpa o dolo... 3° Interpelación del acreedor al deudor. La interpelación es el acto por el cual el acreedor manifiesta al deudor que el incumplimiento de la obligación lo perjudica. Es el más esencial de los elementos constitutivos de la mora., porque mientras él no se produzca, el deudor está simplemente retardado; mientras el acreedor no le significa al deudor que su actitud le perjudica o le daña, no hay motivo para creer que el incumplimiento esté irrogando un perjuicio; puesto que el acreedor guarda silencio, hay sobrados

motivos para creer que el acreedor tácitamente está autorizando al deudor para que persevere en el atraso..."; además, Alessandri señala, más adelante "La interpelación puede ser contractual o extracontractual según que ella se haga al contraerse la obligación o posteriormente. Interpelación contractual es la que se hace mediante un convenio de las partes. Puede ser expresa o tácita. **Es expresa cuando el acreedor lo hace expresamente, explícitamente, cuando en el contrato manifiesta su voluntad o su deseo de que la obligación se cumpla en tal o cual oportunidad. La manera usual o corriente de hacer está interpelación, según la ley, es señalando en el contrato un plazo para que el deudor cumpla su obligación.** El señalamiento de un plazo importa una interpelación expresa y anticipada y el no cumplimiento de la obligación en ese plazo va a producir un perjuicio al acreedor... En ambos casos, sea la interpelación contractual expresa o tácita, el deudor queda constituido **en mora por el solo vencimiento del plazo sin que en él se haya cumplido la obligación**" (las negrillas son de la Sala), (Teoría de las obligaciones, Ediciones Librería del Profesional Bogotá-Colombia, 1983, pp. 102-110). De las citas transcritas, claramente se desprende, que el deudor se constituye en mora por el solo vencimiento del plazo estipulado en el contrato.- C) En el caso sub júdice al haberse firmado una promesa de compraventa, donde las partes otorgantes "establecen el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación al IESS" (cláusula cuarta del contrato de compraventa), para la celebración del contrato definitivo de compraventa y para el pago del saldo adeudado y al no haberse cumplido dicha obligación dentro del plazo pactado, se constituyó en mora el deudor. El plazo que establece la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa es expreso, determinado y determinable, es así que a fjs. 84 del primer cuerpo, consta una copia certificada del oficio de 29 de marzo de 1989 suscrito por un personero del IESS, en el cual se informa que el 14 de junio de 1988 "fueron presentados los documentos para el trámite del préstamo hipotecario del afiliado Loaiza Sotomayor Marco", de tal manera que el plazo de seis meses, por acuerdo contractual, corre desde la fecha indicada, así, el plazo para la suscripción de la escritura definitiva se cumplió el 13 de diciembre de 1988.- Es importante agregar que, conforme se desprende de autos, los promitentes vendedores, se encuentran habilitados para demandar la resolución del contrato, en virtud de que cumplieron con las obligaciones contractuales que constan en la cláusula quinta, esto es la obligación de levantar el patrimonio familiar y cancelar la hipoteca, mismas que fueron cumplidas dentro del plazo convenido en el contrato de promesa de compraventa, 5 de febrero y 8 de abril de 1988, respectivamente, conforme consta de los certificados del Registro de la Propiedad (fjs. 36 y 37 del cuaderno de segunda instancia).- Por lo expuesto, el Tribunal ad-quem de forma equivocada fundamenta su resolución sobre el criterio de que no es procedente la acción iniciada por no existir requerimiento judicial, por lo que ha interpretado erróneamente el artículo 1567 del Código Civil, ya que en el contrato de promesa de compraventa se fijó un plazo expreso por lo que es perfectamente aplicable el numeral primero del artículo mencionado, sin necesidad de que exista un requerimiento previo para constituir en mora al deudor, pues se constituyó en mora desde que no cumplió su obligación de suscribir la escritura definitiva y entregar el valor impago en el tiempo estipulado. SEXTO.- Aclarado que no era necesario el requerimiento judicial,

corresponde analizar si proceden las pretensiones de los recurrentes de que se resuelva el contrato y condene al pago de daños y perjuicios.- Al respecto, el Art. 1505 del Código Civil dispone: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso, podrá el otro, contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".- Este artículo faculta al contratante que ha cumplido las obligaciones contractuales a demandar la resolución del contrato, como lo hicieron los recurrentes.- En la especie, se ha probado el incumplimiento de los promitentes compradores de la obligación de suscribir la escritura definitiva y de pagar el saldo adeudado en el plazo señalado en el contrato de promesa mientras que, obra de autos, que los promitentes vendedores cumplieron con las obligaciones contractuales en el plazo determinado en el contrato, por lo que, procede la resolución del contrato.- En relación a la indemnización de perjuicios y la multa; los demandantes en el libelo de la demanda, en forma expresa "solicitan que se condene a los accionados a la indemnización de perjuicios..." (fjs. 189 segundo cuerpo), al respecto, el artículo 1559 del Código Civil prescribe que, "*No podrá pedirse a un tiempo la pena y la indemnización de perjuicio..., a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena*". En el caso sub júdice, si bien en el contrato de promesa de compraventa se establece una multa en el caso de incumplimiento, lo cual puede considerarse como una cláusula penal, los actores desde el inicio de este proceso demandaron el pago de los daños y perjuicios y no la multa estipulada en el contrato debiendo probar esos daños de ser declarados en un juicio verbal sumario según lo establece la ley. Por las consideraciones antes mencionadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por los ministros de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 21 de julio del 2004; a las 10h00 y en su lugar declara resuelto el contrato de promesa de compraventa contenido en la escritura pública otorgada por el Lcdo. Manuel Ignacio Torres y Anita María del Pilar Cárdenas Rodríguez, el 17 de diciembre de 1989 ante el Dr. Hugo Cornejo Rosales, Notario Sexto del cantón Quito, a favor de Marco Vinicio Loaiza Sotomayor y Nelly Guadalupe del Carmen Benavides Cevallos, y por tanto se ordena que las cosas vuelvan al estado anterior a la celebración del contrato, devolviéndose el inmueble materia del contrato a los recurrentes y el anticipo a los demandados. Por el incumplimiento del contrato se ordena el pago de una indemnización por daños y perjuicios, que deberá liquidarse en juicio verbal sumario. No ha lugar a la reconvencción planteada por cuanto no se ha probado la misma. Publíquese y notifíquese.- Sin costas.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico.

Que las cuatro copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio ordinario No. 263-2004

B. T. R. (Resolución No. 61-2008), que por resolución de contrato sigue Manuel Ignacio Torres y Anita Cárdenas Rodríguez contra Nelly Benavides Cevallos.

Quito, abril 4 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 62-2008

ACTORA: Cooperativa de Transporte de Pasajeros Rutas Cañaris.

DEMANDADO: Homero Escandón Calle, en su calidad de gerente y representante legal de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Buses Hatun Cañar S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 5 de marzo del 2008; las 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, el doctor Rigoberto Barrera Carrasco, designado Ministro Titular por Resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero de 2008. En lo principal, la parte demandada, representada por Hornero Escandón Calle, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Buses Hatun Cañar S. A., interpone recurso de casación impugnando la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Azogues, que confirma la sentencia subida en grado y acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de contrato de constitución de compañía, sigue en su contra la Cooperativa de Transporte de Pasajeros Rutas Cañaris. Por concluido el trámite del recurso, al resolver la Sala hace las siguientes consideraciones: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el artículo 1 de la Ley de Casación, así como por el sorteo de 31 de enero del 2005; y, por cuanto calificado el recurso por la Sala mediante auto de 5 de abril del 2006, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades en la forma dispuesta en el Art. 6 de la Ley de Casación, fue admitida a trámite. SEGUNDA.- El casacionista funda el recurso en las siguientes causales y vicios que contempla el Art. 3 de la Ley de Casación: 2.1.-

En la causal segunda, por falta de aplicación de las siguientes normas: Arts. 25, 353, 355 ordinales 1, 2, 3 y Art. 358 del Código de Procedimiento Civil; Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); Art. 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Arts. 146, 151, 430, 431 y 432 de la Ley de Compañías. 2.2.- En la causal primera por aplicación indebida de los Arts. Ex 1724 y ex 1725 del Código Civil; falta de aplicación del Art. 34 de la Ley de Compañías y los Arts. 95 y 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agrega que se ha violado los derechos civiles y las garantías del debido proceso consagrados en el Art. 23 ordinales 26 y 27; y Art. 24 ordinales 1 y 11 de la Constitución Política de la República. TERCERA.- El casacionista invoca la causal segunda de casación. 3.1.- El vicio que configura la causal segunda es el de violación de normas procesales, que produce el efecto de nulidad procesal insanable o provoca indefensión del agraviado, ya sea por aplicación indebida, por falta de aplicación o ya por errónea interpretación de estas normas. Los requisitos para que estas formas de vicio constituyan causal de casación son: a) Que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (aplicación del principio de especificidad; c) Que los vicios hubieren influido en la decisión de la causa (aplicación del principio de trascendencia); y, d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente. 3.2.- El cargo que formula el casacionista contra la sentencia impugnada es el de que los jueces de primero y segundo nivel en esta causa "han actuado sin competencia por falta de jurisdicción", viciando el proceso de nulidad; pues alega que no se puede resolver la pretensión principal de la demanda en este juicio sin antes pronunciarse sobre la legalidad del informe del Consejo Provincial de Tránsito para la constitución de la compañía materia de este juicio; que la pretensión principal conlleva la impugnación de la Resolución Nro. 97-3-1-1-219 de la Intendencia de Compañías de Cuenca de fecha 28 de agosto de 1997, siendo estas actuaciones administrativas, por lo tanto son incompetentes los jueces de lo civil para conocer estos asuntos. Al respecto la Sala hace el siguiente análisis: La acción en esta causa no es la de impugnación de los actos administrativos que sirvieron de fundamento para la aprobación de la constitución de la compañía, como es el dictamen del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar y la resolución de la Intendencia de Compañías de Cuenca mediante la que aprueba la escritura constitutiva de la compañía. La parte actora demanda la nulidad absoluta del contrato de constitución de la Compañía Empresa de Transportes de Pasajeros en Furgonetas HATUN CAÑAR S. A. Efectivamente, de conformidad con lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Compañías, la compañía es un contrato, y por ello procede que su nulidad se demande ante un Juez de lo Civil. Por otra parte, según afirma Couture "La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción", (Eduardo Couture. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Depalma, 1997, 3era. Edición, Pág. 29); y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código de Procedimiento Civil" El Juez pierde la competencia: 1. En la causa para la cual ha sido declarado incompetente por sentencia o auto ejecutoriado. 2. En la causa en que se ha admitido la excusa o la recusación. 3. En la causa fenecida cuando está ejecutoriada la sentencia, en todas sus partes". Mas, el recurrente no acredita por los medios establecidos en la ley

la falta de jurisdicción y competencia de los jueces, que alega. Las demás normas que el casacionista estima violadas no contienen causas de nulidad como para invocar la causal segunda de casación. No se acepta los cargos por esta causal. CUARTA.- El recurrente invoca también la causal primera. 4.1.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, no se produce el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión genérica y abstracta que realiza el Legislador en la norma; yerro que se produce por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas, siempre que estos vicios hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo. 4.2.- Respecto a la causal primera el casacionista alega los siguientes vicios: Aplicación indebida de los Arts. ex 1724 y ex 1725 del Código Civil, que define al acto nulo y establece las causales de nulidad, respectivamente. Falta de aplicación del Art. 34 de la Ley de Compañías que regula los casos en que procede la subsanación y convalidación de la constitución de compañías y de los actos de reforma. Falta de aplicación de los Arts. 95 y 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que regulan los vicios susceptibles de convalidación y los efectos de los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidas a este estatuto, respecto a los administrados. El casacionista alega que la compañía que representa ha realizado aumento de capital, cambio de denominación, reforma de estatutos, cambio de flota vehicular, para lo que hubo el pronunciamiento favorable del Consejo Nacional de Tránsito, por lo que estima que se ha convalidado las omisiones que pudieran existir en la constitución. De conformidad con lo previsto en el Art. 34 de la Ley de Compañías, la omisión de requisitos de validez en la constitución de la compañía y en actos de reforma puede ser subsanada mediante el procedimiento de convalidación. "Convalidar significa dar validez a lo que inicialmente fue nulo, mediante el procedimiento que establece la ley, siempre que no existiere sentencia ejecutoriada de juez competente que declare la nulidad pertinente" (Carlos Ramírez R. Manual de Práctica Societaria, Tomo I, Loja, Graficamazonas, 2006, Pág. 23). Mas, según lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley de Compañías, la convalidación se sujeta a las solemnidades establecidas por la ley para la fundación de la compañía según su especie; es decir se requiere que la convalidación se eleve a escritura pública, que debe ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, se publicará un extracto de la escritura, se inscribe en el Registro Mercantil, se inscribe en el Registro de Sociedades. Evidentemente no existe la convalidación alegada por el Casacionista. 4.3.- El Art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que "Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían

conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado". Es decir que, según esta norma, los errores en que hubiere incurrido el Consejo Provincial de Tránsito de Cañar, al emitir su informe para la constitución de la compañía o las omisiones de la Intendencia de Compañías de Cuenca al emitir la resolución aprobatoria de la constitución de la Compañía "Empresa de Transportes de Pasajeros en Furgonetas HATUN CAÑAR S. A., no pueden perjudicar a la compañía ni a los accionistas de la misma. Como alega el casacionista, esta norma no ha sido aplicada en la sentencia impugnada; y, como consecuencia de ello, resultan indebidamente aplicados los Arts. ex. 1724 y Ex 1225 del Código Civil. Por lo expuesto, se acepta estos cargos. QUINTA.- En conclusión, procede casar la sentencia impugnada; y, en aplicación del Art. 16 de la Ley de Casación se debe dictar la que en su lugar corresponda. Al efecto, se considera: 5.1. En lo principal, comparece Jines Alvarez Serrano, como representante legal de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Buses "RUTAS CAÑARIS" y manifiesta que el 28 de agosto de 1997, mediante Resolución Nro. 97-3-1-1-219 expedida por la Superintendencia de Compañías, inscrita en el Registro Mercantil con el Nro. 16 de fecha 1 de septiembre de 1997, se aprueba la constitución de la Compañía "Empresa de Transportes de Pasajeros en Furgonetas HATUN CAÑAR S. A.", con domicilio en Cañar; que para la aprobación de la constitución de compañías de transporte se requiere el informe favorable previo del Consejo Nacional de Tránsito; pero que en el caso este informe ha sido otorgado ilegalmente por el Consejo Provincial de Tránsito del Cañar; por lo expuesto y con fundamento en los Arts. 1724, 1725 y 1726 del Código Civil, demanda la nulidad absoluta del contrato de constitución de la Compañía "Empresa de Transportes de Pasajeros en Furgonetas HATUN CAÑAR S. A.". Trámite ordinario, cuantía indeterminada. La parte demandada opone las siguientes excepciones: Prescripción de la acción conforme el Art. 1735 del Código Civil; que la compañía cumplió con los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios; falta de personería del actor; no se allana con la nulidad existente; que debe contarse con la Superintendencia de Compañías; que la pretensión de la acción va en contra de las normas constitucionales sobre el derecho al trabajo y a tener una vida digna; que la acción trae falsedades. 5.2. No se advierte omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa; pues la personería del representante legal del actor se encuentra acreditada en autos (fs. 7).- El proceso es válido. 5.3. A la demanda de nulidad absoluta del contrato de constitución de compañías, la parte demandada opone la excepción de prescripción de la acción con fundamento en el Art. ex 1735 (actual 1708) del Código Civil, que establece que el plazo para pedir la rescisión dura cuatro años; es decir que, esta norma no es aplicable a la acción de nulidad absoluta. Se desecha esta excepción. 5.4. En esta causa se demanda la nulidad absoluta del contrato de constitución de la Compañía HATUN CAÑAR S. A. aduciendo que se ha omitido el informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito previo a la constitución que exige el Art. 145 inciso 2do. de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; pues la Superintendencia de Compañías emitió la resolución aprobatoria de esta compañía con fundamento en un informe del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar. Al respecto la Sala hace el siguiente análisis: 5.4.1 Para los actos administrativos rige la presunción de

legalidad que "es aquella característica por medio de la cual se considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico...". "La presunción de legalidad atañe a la consideración de validez plena del acto administrativo, entendiéndose por tal a la cabal tramitación, competencia del funcionario para expedirlo y sobre todo a la aplicación irrestricta de la norma positiva" (Dr. Patricio Secaira Durango, Curso Breve de Derecho Administrativo, Quito, Editorial Universitaria, 2004, Pág. 181-182). Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, "Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen...". En consecuencia, si respecto a los actos administrativos se presume la legalidad, legitimidad y ejecutoriedad, en el caso sub júdice, corresponde al actor la carga de la prueba sobre la ilegalidad que alega del informe del Consejo Provincial de Tránsito del Cañar para la constitución de la "Empresa de Transporte de Pasajeros HATUN CAÑAR S. A." y de la Resolución Nro. 97-3-1-1-219 expedida por la Superintendencia de Compañías el 28 de agosto de 1997, aprobando la constitución de la antes nombrada compañía; pues si bien, el Art. 145 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre dispone que la Superintendencia de Compañías no podrá autorizar la creación de sociedades sin previo informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, también es cierto que esta competencia pudo ser delegada al Consejo Provincial de Tránsito u otra entidad. En este proceso no se ha probado la supuesta ilegalidad de los antes referidos actos administrativos. 5.4.2. La Constitución Política de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, y como tutela de este derecho el Art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que, bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos. Por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Excma. Corte Suprema de Justicia, ADMNISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y declara sin lugar la demanda. Notifíquese. Publíquese.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces, Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico.

Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 47-2005wg (Resolución No. 62-2008) que, sigue Cooperativa de Transporte de Pasajeros Rutas Cañarís contra Homero Escandón Calle, en su calidad de Gerente y representante legal de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Buses Hatun Cañar S. A.

Quito, abril 4 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 63-2008

ACTOR: Walter Emilio López Mantilla.

DEMANDADO: Luis Antonio Moposita Manotoa.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de marzo del 2008; las 09h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el R. O. No. 165 de 14 de diciembre del mismo año; y, el doctor Rigoberto Barrera Carrasco, designado Ministro Titular por resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. En lo principal, el demandado, Luis Antonio Moposita Manotoa, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia del Distrito de Pastaza, el 1 de julio del 2004; las 10h35, que confirma la dictada por el Juez Segundo de lo Civil de Pastaza, quien declara con lugar la demanda ordinaria que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, inició Walter Emilio López Mantilla en contra del recurrente. Encontrándose el recurso de casación en estado de resolución, para hacerlo, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de casación interpuesto, en virtud del sorteo de ley realizado el 6 de octubre del 2003 y de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. El recurso de casación interpuesto por la parte demandada ha sido calificado y admitido al trámite correspondiente mediante auto de mayoría 23 de febrero del 2005; las 08h30, aceptándolo sólo por la causal primera. SEGUNDO.- El recurrente consideró infringidos los siguientes artículos del anterior Código Civil: Arts. 734 y 989 (actuales 715 y 969), invocando la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, mediante el vicio de aplicación indebida. También ha invocado la causal tercera del mencionado artículo de la ley de la materia pero en la providencia de calificación del recurso se la ha rechazado porque invoca dos vicios contradictorios a la vez, lo cual impide el control de la legalidad que pretende el recurso de casación. TERCERO.- El artículo 734 (actual 715) del Código Civil que el recurrente estima que ha sido indebidamente aplicado, define a la posesión como "... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serio". (El resaltado es de la Sala). Esta disposición legal determina como elementos constitutivos de la posesión el corpus y el ánimos dominio "El corpus es

el elemento físico o material de la posesión; es la aprehensión material de la cosa y el hecho de estar la misma a potestad o a discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho existente entre la persona y la cosa; el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues, la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos. El ánimos es el elemento psíquico, la voluntad de la persona, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa, la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente; es la voluntad de conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno." (Exp. No. 483 - 99, Primera Sala, R. O. No. 333 7-XII-99). En el caso materia de nuestro estudio, el demandado asegura haber estado en posesión del bien materia del litigio, por un lapso de tiempo y posteriormente, a través de un arrendatario. Esta Sala considera que el actor prescribiente, al haber celebrado contrato de arrendamiento, estaba realizando un acto de señor y dueño y su arrendatario, quien está aprovechando del arrendamiento, con los derechos y obligaciones que le otorga el contrato que ha firmado, es un mero tenedor del bien a nombre de su arrendador, ya que esa ha sido la voluntad de las partes, expresada en dicho contrato. (Aunque legalmente el arrendatario en un contrato de arrendamiento se viene a constituir en un tenedor del bien). Según la definición del artículo 1883 (1856) del Código Civil, arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por ese goce un precio determinado, el hecho de conceder el goce de la cosa determina uno de los elementos del dominio, el ánimos domini, requisito para que se configure la posesión en sí misma. El recurrente sostiene que desde que se celebró el contrato de arrendamiento no se han efectuado actos positivos, sin embargo, la Sala estima que, actos positivos son los que hace el arrendatario a nombre del arrendador, lo que determinaría que la posesión de quien pretende prescribir no ha dejado de ser "actual", como cuestiona el recurrente. Y, justamente es la calidad de poseedor la que se requiere para adquirir el dominio, por medio de la prescripción. Al respecto cabe citar un ejemplo de la múltiple jurisprudencia que existe sobre el tema: "...TERCERO.- El Art. 734 (715) del Código Civil define la POSESION como 'la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', de lo que se colige que la posesión es un hecho material, del que se desprenden derechos, como el de adquirir la cosa o el bien por prescripción extraordinaria de dominio al haber transcurrido el tiempo de posesión determinado por la ley. Al respecto el maestro Víctor Manuel Peñaherrera manifiesta que la posesión consta de dos elementos esenciales: 'La tenencia de la cosa y el ánimo de señor y dueño, entendiéndose por tenencia no solamente la aprehensión u ocupación material de una cosa, sino el hecho de estar dicha cosa bajo nuestra potestad o a nuestra disposición y así aplica tanto a las cosas corporales como a las incorpóreas. El ánimo, por su parte, consiste en la voluntad de gozar de la cosa como dueño, sin reconocer dominio ajeno'. (En esta parte el maestro Peñaherrera cita en su obra 'La Posesión' al tratadista Ortolán). En la misma obra el maestro Peñaherrera enseña que el Derecho Romano consagraba el axioma de que nadie podría cambiar por sí mismo ni

por el transcurso del tiempo la causa o naturaleza de su posesión; principio éste que trae como consecuencia -dice- el que poseía a nombre ajeno no podía convenirse en poseedor a nombre propio." (Exp. 203-98, R.O. 357, 9-VII-98). CUARTO.- El Art. 969 del Código Civil, también invocado por el recurrente como infringido por indebida aplicación, sostiene que: "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos, de aquellos a que sólo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.". Esta disposición legal, si bien establece que la posesión del suelo debe probarse por hechos positivos, los que enuncia son simplemente ejemplificativos y no necesariamente son los que deben o debieron ejecutarse en cada caso concreto. Sin embargo, en el de nuestro estudio, el actor ha probado otros hechos positivos que demuestran que ha cumplido con los preceptos que la ley requiere para que la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio opere, uno de los cuales es la posesión tranquila, sin violencia, sin clandestinidad ni interrupción que el actor ha justificado, como bien lo expresa el Tribunal ad quem en su sentencia, por lo que esta Sala estima que no ha existido una indebida aplicación de esta norma legal, por lo que se rechaza el cargo efectuado. QUINTO.- El Art. 2392 del Código Civil define a la prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído y el 2393 dice que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, mientras se halla en el ejercicio de ella; además se requiere que se cumpla con un lapso de tiempo de posesión que señala la ley, que es de quince años y, tratándose de bienes inmuebles que no esté fuera del comercio y que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural y que no adolezca de vicio alguno, tales como la violencia o clandestinidad, requisitos que se cumplen en el presente caso, razón por la cual, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Excm. Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia recurrida dictada por la H. Corte Superior del Distrito de Pastaza. Sin costas ni multas. Notifíquese. Publíquese.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Certifico.

Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio No. 251-04-2006wg (Resolución No. 63-2008) que, sigue Walter Emilio López Mantilla contra Luis Antonio Moposita Manotoa.

Quito, abril 4 del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

No. 64-2008

ACTOR: Edgar Reshuan Antón.
DEMANDADOS: Abogados Luis Riofrío Terán, Andrés Espinoza Ycaza y Dra. Modesta Navia de Saltos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 6 de marzo del 2008; las 09h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de magistrados titulares de esta Sala, designados por el Comité de Calificación, Designación y Posesión de Magistrados y Conjuces de la Excm. Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No. 199 de 29 de noviembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 14 de noviembre del mismo año; y, el Dr. Rigoberto Barrera Carrasco, designado Ministro titular, según resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de Justicia, adoptada en sesión ordinaria de 9 de enero del 2008. En lo principal, Edgar Reshuan Antón en su demanda expone que en sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Penal de Vinces, en el juicio por injurias seguido contra Ana Adela Morante Cruz de Kuján, se condenó a la querellada "imponiéndole la pena de seis meses de prisión y multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, según el artículo 142 de la Ley 75 Reformativa del Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 635 del miércoles 7 de agosto del 2002, prisión que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Quevedo. Con costas procesales, daños y perjuicios, honorarios de los profesionales de los patrocinadores del querellante, los que se regulan en seiscientos dólares, valor del que se descontará los porcentajes correspondientes a los colegios de abogados...", sentencia que fue apelada por parte de Ana Adela Morante Cruz de Kuján, correspondiéndole el conocimiento a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo integrada por los abogados Luis Riofrío Terán, Andrés Espinoza Ycaza y Dra. Modesta Navia de Saltos, la cual confirmó y reformó la sentencia subida en grado en los siguientes términos "... Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CONFIRMA la sentencia venida en grado por apelación en los términos de este pronunciamiento y la reforma en cuanto a que se impone a la querellada la pena de tres meses de prisión y la multa de seis dólares, así como de conformidad con lo mandado en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil se condena al pago de las costas procesales y el honorario del defensor del querellante, que se los regula de conformidad con lo prevenido al efecto en la Ley de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, debiéndose descontar y consignar de ellos el valor que le corresponde al Colegio de Abogados de los Ríos, y al pago de los daños y perjuicios a favor del mismo querellado. Léase en público al tenor de lo impuesto en el Art. 281 del Código procesal antes mencionado. Notifíquese." (f) Abogado Luis Riofrío Terán. (f) Abogado Andrés Espinoza Icaza. (f) Dra. Modesta Navia de Saltos. MINISTROS JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LA

CORTE SUPERIOR DE BABAHOYO...". Que en el juicio verbal sumario de liquidación de daños y perjuicios, se rechaza la demanda de daños y perjuicios por las siguientes consideraciones "VISTOS: ...De fs. 11 a 12 comparece EDGAR RESHUAN ANTON con su demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de ANA ADELA MORANTE CRUZ DE KUJAN... Con esos antecedentes estando la causa para resolver, para hacerlo se considera:...SEGUNDO.- Con la copia de la sentencia de primer nivel (fs. 1 a 6), dictada con fecha Vinces, 23 de abril del 2003, las 17h25, aparejada al libelo de demanda se establece que la demandada ANA ADELA MORANTE CRUZ DE KUJAN, fue condenada en juicio de injurias, "...a la pena de seis meses de prisión y multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica ... Costas procesales, daños y perjuicios honorarios profesionales de los patrocinadores del querellante, los que se regulan en seiscientos dólares, valor del que se descontarán los porcentajes correspondientes a los Colegios de Abogados..." así mismo, consta aparejada la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, de fecha Babahoyo, 26 de junio del 2003; las 08h30, en la parte pertinente, textualmente dice "... Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CONFIRMA la sentencia venida en grado por apelación, en los términos de este pronunciamiento, y la reforma en cuanto a que se impone a la querellada la pena de tres meses de prisión y la multa de seis dólares, así como de conformidad con lo mandado en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil se la condena al pago de las costas procesales y honorarios del defensor del querellante, que se los regula en conformidad con lo prevenido al efecto en la Ley de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, debiéndose descontar y consignar de ellos el valor que le corresponde al Colegio de Abogados de Los Ríos, y al pago de los daños y perjuicios a favor del mismo querellado...". Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara sin lugar la demanda de indemnización de daños planteada por EDGAR RESHUAN ANTON en contra de ANA ADELA MORANTE CRUZ DE KUJAN, por cuanto el fallo dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, AL REFORMAR la sentencia dictada en el primer nivel, hace inejecutable el pago de los daños y perjuicios al querellante, puesto que textualmente dice: "...y al pago de los daños y perjuicios a favor del mismo querellado..."; situación jurídica por la cual se puede colegir que el pago de los daños y perjuicios, no han sido considerados a favor del querellante, sino del querellado. Léase en público...". Que habiendo impugnado esta sentencia mediante recurso de apelación, correspondió conocer a la Dra. Modesta Navia de Saltos, Andrés Espinoza Ycaza Ministros Jueces, y al Conjuez abogado Galo Mora Yépez, quienes resolvieron "... SEGUNDO.- El sustento, origen y base de la demanda, es la sentencia cuyo ejecutorial consta de fs. 7 a 10 vta., de la primera instancia y en cuya parte resolutive establece que "se impone a la querellada la pena de tres meses de prisión y la multa de seis dólares, así como de conformidad con lo mandado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil se la condena al pago de las costas procesales y el honorario del defensor del querellante..." y "al pago de los daños y perjuicios a favor del mismo querellado", lo que no ha

sufrido reforma, aclaración ni ampliación y fue acompañado por el mismo demandante en este juicio; TERCERO.- Si el ejecutorial de la referencia dispuso que los daños y perjuicios sea a favor de la parte querellada, y la acción de Edgar Reshuan Antón en contra de Ana Adela Morante Cruz de Kujan, reclama el pago de tales daños y perjuicios, literalmente a los lineamientos de las sentencia (sic) dictada en la querrela número 477-2003 seguida por el mismo actor en contra de la misma demandada, resulta impropcedente la pretensión de Edgar Reshuan Antón. Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CONFIRMA la sentencia venida en grado por apelación. Sin costas y sin honorarios que regular, por no haberse litigado de mala fe. Léase y notifíquese." Que, solicitada la aclaración y ampliación esta fue negada por la Dra. Modesta Navia de Saltos y abogado Andrés Espinosa Ycaza con el voto salvado del Dr. Manuel Viteri Olvera; que de la misma manera fue negado el recurso de casación y de hecho; perjudicando con sus actuaciones los intereses económicos del actor en el presente juicio al privarlo de su derecho al resarcimiento económico por los daños y perjuicios ocasionados en su contra, mediante un sentencia inejecutable, pues ni "como hipótesis de laboratorio puede imaginarse a una persona demandándose a sí mismo para indemnizarse daños provocado por ella contra sí mismo.". Consagrando "el absurdo de que la querellada condenada se pague a sí mismo los daños y perjuicios que lógica y legalmente debieron ser mandadas a pagar a favor del querellante, acusador particular y perjudicado Edgar Reshuan Antón". Que se fundamenta en los artículos 23 numeral 27, 24 numerales 13 y 17, 192, 273 de la Constitución Política de la República; artículos 273, 274, 275, 979, 984 del Código de Procedimiento Civil. Por los antecedentes antes expuestos, el actor demanda en forma solidaria a los demandados el pago de los daños y perjuicios en la cantidad de seis millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, costas procesales y honorarios de su defensor por el quebrantamiento de leyes expresas ya mencionadas y además al enjuiciamiento penal que correspondiere. Citados los demandados en legal y debida forma con fecha veinte y seis de junio del dos mil seis, contestan a la demanda: la **Dra. Modesta Monserrate Navia Vera de Saltos**, Ministra Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo: Que no ha actuado con dolo en el referido trámite, pues en todas sus designaciones ha actuado con total apego a las normativas constitucionales y legales; Que "en ocasiones se producen lapsus que se ocasionan no con el afán de perjudicar sino por circunstancias propias del ser humano"; que no se hizo uso de la facultad que concede el Art. 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil; Que son "equivocaciones involuntarias no sólo de quienes dictamos los fallos, sino en ciertas ocasiones del personal que colabora en las tareas propias de estos trabajos; Que el lapsus constante en la sentencia dictada en la querrela, no ha sido el accionar voluntario y conciente para perjudicar; Que por tanto no se halla inmersa en el accionar que se expresa en el artículo 979 del Código de Procedimiento Civil; Que haber hecho lo contrario, sería eso si, "actuar deliberadamente contra Ley expresa, al no acatar lo dispuesto en el Artículo 295 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe alterar las sentencias. Que deduce como excepciones: 1) Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2) La prescripción de la acción, con fundamento en el Artículo 987 del Código de

Procedimiento Civil; por lo que solicita se deseche la acción y se imponga el pago al actor de la multa que establece el último inciso del artículo 984 del Código de Procedimiento Civil. El **Ab. Andrés Espinoza Ycaza**, Ministro Juez de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo: Que existió un lapsus calami en la sentencia de segunda instancia, pues se utilizó la palabra querrellado en lugar de querellante; Que el accionante no hizo uso del derecho a la aclaración de la sentencia en referencia; Que resta fundamentación a la demanda propuesta, por cuanto el propio actor en estos procesos no propuso las acciones legales pertinentes como la aclaración o ampliación; Que con el carácter subsidiario, esto es como excepción alterna, alega de manera expresa la prescripción de la acción, al tenor de lo normado en el artículo 987 del Código de Procedimiento Civil, solicita se declare sin lugar la demanda y se condene en costas al actor incluido los honorarios de su defensor. El informe presentado por el Ab. Galo Alfonso Mora Yépez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Babahoyo, ha sido presentado fuera del término legal, por tanto se le considera parte procesal en rebeldía al tenor de lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Procedimiento Civil. Trabada así la litis, tramitada la causa íntegramente y llegado el estado de resolver se considera: **PRIMERO.-** El proceso es válido por cuanto se ha tramitado con sujeción a la Ley, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna. **SEGUNDO.-** El presente juicio de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se ha de resolver de acuerdo con los puntos planteados en la demanda y con las excepciones presentadas por los demandados. **TERCERO.-** Al respecto de las pretensiones y excepciones planteadas por las partes procesales, la Sala estima necesario empezar con el análisis de la excepción de prescripción de la acción planteada por los demandados, pues si ésta es procedente y tiene justificación legal, la demanda debe ser rechazada sin necesidad de examinar las demás pretensiones de fondo de la parte actora. **CUARTO.** La presente, es una acción de daños y perjuicios incoada en contra de los ministros titulares y Conjuez de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo; con fundamento en el Art. 979 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "*Habrá lugar a la acción de daños y perjuicios contra el magistrado o Juez que, en el ejercicio de su función causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la ley, en forma expresa, o por alteración de sentencia al ejecutar/a. Procede asimismo esta acción contra los actuarios y demás empleados de la Función Judicial, que con su acción u omisión hubieran causado perjuicio económico, por mala fe o por negligencia. Los registradores y notarios responderán, especialmente, por los daños ocasionados en idénticas circunstancias*"; más, la acción aquí contemplada tiene un tiempo de vigencia dentro del cual los titulares de la acción pueden ejercitar sus derechos, ello, por razones de seguridad en el proceso jurídico existe la necesidad de marcar límites temporales máximos al ejercicio de los derechos que permanecen inactivos. Se habla de prescripción o prescripción extintiva cuando el transcurso del tiempo acarrea la pérdida o decadencia del ejercicio de los derechos para su titular, lo cual acontece cuando: 1) El titular del derecho permanezca inactivo por falta de ejercicio. 2) Que transcurra el plazo señalado por la ley sin

que se haya ejercitado. 3) Que producido el ejercicio extemporáneo del derecho, el sujeto pasivo alegue la prescripción. El plazo para contabilizar la prescripción se inicia desde el momento en que el derecho pudo haber sido ejercitado, salvo que la ley disponga otra cosa diferente. La expresión *desde el día en que pudieron ejercitarse* ha de entenderse desde que el titular tuvo conocimiento de que podía ejercitar el derecho. Desde luego la ley también prevé la interrupción de la prescripción y consta en el artículo 97 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil; si lo ejercita, el plazo deja de correr y da lugar a un nuevo período prescriptivo pues desaparece el presupuesto de la inactividad del titular. El efecto de la prescripción es hacer inexigible al sujeto pasivo del derecho de observar la conducta a la que se refiere el derecho. Ahora bien, al ser un beneficio para el sujeto pasivo, la ley entiende que es este quien debe tener una actitud diligente para alegar la prescripción; por tanto, la prescripción sólo opera ante alegación del beneficiado y, el Código de Procedimiento Civil, establece en el artículo 987 "*La acción que se concede en esta Sección, prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en que ocurrieron los actos señalados en el artículo 979 de este Código*" (**Las negrillas son de la Sala**), de lo cual se tiene que, para establecer la procedencia o no de la excepción perentoria de prescripción de la acción es menester hacer un ejercicio de contabilización desde que se ejecutaron los actos que según el accionante le han ocasionado daño. **QUINTO.**- La sentencia sobre la cual se sustenta la presente acción, y en la que existe el yerro como así lo admiten los demandados en la contestación a la demanda, ha sido dictada y notificada con fecha 26 de junio del 2003, de la cual se interpone recurso horizontal de ampliación y aclaración, recurso resuelto en fecha 25 de julio del 2003; de esta sentencia el actor, procede con el juicio de indemnizaciones que fue resuelto en primera instancia el 2 de marzo del 2004 que "declara sin lugar la demanda de indemnización de daños planteada por EDGAR RESHUAN ANTON en contra de ANA ADELA MORANTE CRUZ DE KUJAN"; y por recurso de apelación en segunda instancia el 13 de julio del 2004; en el cual declaran "improcedente la pretensión de Edgar Reshuan Antón" y por tanto confirma la sentencia de primera instancia; de esta resolución el actor Reshuan Antón interpone recurso de aclaración y ampliación, resuelto con fecha 4 de agosto del 2004. Con fecha 23 de agosto del 2004 se niega el recurso de casación interpuesto por el actor en la presente causa; interpuesto el recurso de hecho fue negado el 8 de septiembre del 2004. Contabilizados los tiempos se halla que, desde cualquiera de las fechas expuestas hasta el momento en que se realizó la citación con la demanda a los demandados el 26 de junio del 2006, ha transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 987 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la presente acción se encuentra prescrita. Cabe mencionar que la citación con la demanda, se realizó el día veintiséis de junio del 2006, en razón que el demandante ha presentado su demanda de daños y perjuicios en la Corte Suprema de Justicia, en contra de los funcionarios judiciales antes referidos, el 18 de mayo del 2006, según consta de la recepción del proceso en la Oficialía Mayor de la Corte Suprema de Justicia, habiéndose sorteado la misma el 22 de mayo del 2006, conforme la razón de sorteo, fojas 1 del proceso. Consecuentemente, la tardía presentación de esta demanda de daños y perjuicios, que ha correspondido su conocimiento a esta Sala, ha ocasionado que la acción para ejercer el derecho conferido en el Art.

981 del mismo cuerpo legal que se entiende como plazo, en aplicación del inciso final del Art. 33 en concordancia con el Art. 35 del Código Civil, prescriba por mandato legal, sin que haya existido interrupción de la prescripción. La Sala considera necesario mencionar que la sola presentación de una demanda en el órgano de justicia pertinente, no interrumpe la prescripción, sino que es la citación de la demanda la que cumple con este propósito, al respecto el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil señala de forma taxativa: "*Son efectos de la citación: 2. Interrumpir la prescripción...*", por lo que al haberse realizado la citación el 26 de junio del 2006, ya habían transcurrido más de seis meses, que es el plazo previsto en la ley para la prescripción de este tipo de acciones, resultando improcedente la demanda. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptándose la excepción de los demandados de prescripción de la acción de daños y perjuicios, rechaza la demanda por haber operado la prescripción de la acción, y se condena al actor al pago de quinientos dólares por concepto de multa de conformidad con el Art. 984 del Código de Procedimiento Civil. Publíquese y notifíquese. Con costas.

Fdo.) Dres. Rigoberto Barrera Carrasco, Carlos Ramírez Romero y Ramón Jiménez Carbo, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las seis (6) copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 268-2002 E.R., que sigue: Edgar Reshuan Antón contra abogados Luis Riofrío Terán, Andrés Espinoza y caza y Dra. Modesta Navia de Saltos. Resolución No. 57-2008.- Quito, 4 de abril del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALITRE

Considerando:

Que, la Convención sobre Derechos del Niño suscrita por el Ecuador en toda su normatividad, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la Doctrina de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 48, 49, 50 y 52 establece como obligación del Estado emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral, a la vigencia de los derechos y a la observancia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador, a través de la organización de un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y, de la misma manera, consagra la corresponsabilidad del Estado, la familia y la comunidad a efectos de promover el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, así como la obligación de los gobiernos seccionales a formular políticas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en el artículo 225 de la Constitución de la República, es de suma importancia impulsar procesos que fortalezcan el rol de las municipalidades como gobiernos locales, sobre todo en aquellos ámbitos que tengan que ver con sectores vulnerables como la niñez y adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 201, establece como responsabilidad de las municipalidades la conformación de los concejos cantonales de la niñez y adolescencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SALITRE

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA

Art. 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, ente rector a nivel local del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es un organismo colegiado del Gobierno Local, integrado paritariamente por representantes del sector público y de la sociedad civil, encargado de elaborar, proponer, controlar y evaluar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia en el ámbito del cantón Salitre.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcionaria y presupuestaria.

POLITICAS, OBJETIVO Y FUNCIONES

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia enmarcará su accionar en cinco tipos de políticas de protección integral:

- a) **Políticas sociales básicas y fundamentales:** Que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción;
- b) **Políticas de atención emergente:** Que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situaciones de pobreza extrema, crisis económico-social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
- c) **Las políticas de protección especial:** Encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de amenaza o violación de sus derechos, tales como: maltrato, abuso, explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños perdidos; niños hijos de madres y padres privados de su libertad, adolescentes, infractores, niños

desplazados, refugiados o con discapacidades; adolescentes embarazadas, etc.;

d) **Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos:** Encaminadas a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes; y,

e) **Políticas de participación:** Orientadas a la construcción de la ciudadanía, de niños, niñas y adolescentes.

Art. 4.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre es un organismo multisectorial y autónomo, deliberativo, consultivo, fiscalizador y de coordinación intersectorial e interinstitucional, que lidera la protección integral de la niñez y adolescencia en el cantón Salitre, sujeto a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, los reglamentos que se expidan para su aplicación y las demás disposiciones que le sean aplicables.

Art. 5.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre tiene como su objetivo principal proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón Salitre consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos del Niño, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. 6.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre tiene como funciones prioritarias:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que corresponden a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;
- g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral de la niñez y adolescencia;
- h) Exigir que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes permitan la ejecución de las políticas

fijadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y formular recomendaciones al respecto;

- i) Organizar y apoyar el funcionamiento de las juntas cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia a nivel cantonal;
- j) Implementar y mantener actualizado el Sistema Local de Información Estadística y Documental sobre la Niñez y Adolescencia;
- k) Implementar un sistema de monitoreo, evaluación y seguimiento a nivel local de los organismos de ejecución del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- l) Promover la capacitación especializada de recursos humanos del área de niñez y adolescencia a nivel cantonal;
- m) Conocer y aprobar el plan de acción anual presentado por el Presidente(a);
- n) Conocer y aprobar los informes semestrales de actividades presentados por el Presidente(a) del Directorio;
- o) Elegir al Vicepresidente y Secretario(a) Ejecutivo(a) del Concejo de Protección, al igual que asignar las comisiones que se consideren necesarias, mismas que estarán sujetas a los requisitos establecidos en el reglamento pertinente;
- p) Formular políticas y normativas que garanticen la transparencia en la asignación y buen uso de los recursos del Fondo Local para la Protección de la Niñez y Adolescencia;
- q) Dictar el reglamento interno del Concejo, de la Secretaría Ejecutiva y demás órganos integrantes del sistema de protección a nivel cantonal; y,
- r) Las demás funciones que señale la ley y sus respectivos reglamentos.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y CONFORMACION

Art. 7.- El Concejo de Protección de la Niñez y la Adolescencia del Cantón Salitre tiene como sus instancias estructurales: el Concejo o asamblea de delegados, la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva y comisiones operativas.

Art. 8.- La Presidencia del Concejo de la Niñez y Adolescencia será ejercida por el Alcalde del Cantón Salitre, quien será su representante legal. Contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los delegados de la sociedad civil y que reemplazará al Presidente en ausencia de este.

Art. 9.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará conformado de manera paritaria por representantes del Estado y de la sociedad civil. Cada representante tendrá su respectivo alterno o suplente.

El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre está constituido por:

Por el Estado:

- El Alcalde del cantón o su delegado(a).
- El Director Cantonal de Salud o su delegado o delegada permanente.
- El Director o la Directora Intercantonal de Educación o su delegado o delegada permanente.
- Un o una representante de las juntas parroquiales.

Por la sociedad civil:

- El Director local del INNFA o delegada permanente.
- Un representante de las ONGs o fundaciones legalmente constituidas que desarrollan actividades con niños/as o adolescentes en el cantón Salitre.
- Un o una representante de las organizaciones juveniles y de adolescentes legalmente constituidas.
- Un representante de las organizaciones comunitarias.

Art. 10.- Los o las representantes de la sociedad civil, de juntas parroquiales, de las ONGs, fundaciones y de organizaciones sociales legalmente constituidas se elegirán a través de colegios electorales en base al reglamento de elecciones que para el efecto elabore el Concejo Municipal.

Art. 11.- El o la Vicepresidente(a) del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre será elegido por el Directorio de entre los representantes de la sociedad civil participantes, para un periodo de dos años, pudiendo ser reelegido.

Art. 12.- La representación institucional será ejercida por las personas designadas para el efecto mientras duren en sus funciones; los representantes de la sociedad civil serán elegidos para periodos de dos años según el reglamento que se formulará para dicha situación.

DE LA PRESIDENCIA

Art. 13.- Son funciones del o la Presidente(a) del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre las siguientes:

- a) Representar legal y extrajudicialmente al Concejo de la Niñez y Adolescencia del cantón;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Concejo de la Niñez y Adolescencia del cantón;
- c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva; y,

d) Las demás funciones que le asigne el Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia de acuerdo al Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 14.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre dispondrá de una Secretaría Técnica encargada de operativizar las resoluciones y coordinar los proyectos específicos. El o la titular de esta dependencia participará con voz y sin voto en las reuniones del Concejo de la Niñez y Adolescencia.

Art. 15.- Son funciones de la Secretaria Técnica las siguientes:

- a) Coordinar a nivel cantonal e impulsar las acciones necesarias para operativizar las propuestas y resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Elaborar y presentar al Concejo Cantonal el plan operativo anual e informes semestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas;
- c) Promover la observancia del principio del interés superior del niño, en los procesos de planificación que se realicen en ámbito comunitario, parroquial o cantonal;
- d) Impulsar acciones tendientes a consolidar la institucionalidad local del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- e) Diseñar y mantener actualizado el Sistema Local de Información Estadística y Documental sobre Niñez y Adolescencia;
- f) Formular para la aprobación del Concejo el Sistema de Seguimiento, Monitoreo y Evaluación a nivel local de los organismos integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- g) Coordinar la elaboración de estudios, diagnósticos y proyectos que sean necesarios para la formulación de propuestas tendientes a garantizar el ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia;
- h) Coordinar el manejo administrativo del Concejo, con una adecuada delegación de funciones;
- i) Operativizar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral;
- j) Organizar y administrar el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y la Adolescencia; y,
- k) Las demás que le asignen el Concejo y la Presidencia del Consejo de la Niñez y Adolescencia.

DEL SECRETARIO O SECRETARIA EJECUTIVO(A)

Art. 16.- Son funciones del o la Secretario/a Ejecutivo/a del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre.

- a) Organizar el funcionamiento administrativo y técnico de la Secretaría Técnica;
- b) Administrar los recursos humanos y materiales de la Secretaría Técnica;
- c) Actuar como Secretario del CCNA;
- d) Rendir cuentas administrativas y financieras al CCNA; y,
- e) Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y DEL FINANCIAMIENTO

Art. 17.- Son recursos para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre:

- a) Los provenientes de los fondos municipales que constarán obligatoriamente en su presupuesto anual;
- b) Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central y de organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral asignadas para el efecto; y,
- c) Los que se gestione de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.

DEL FONDO LOCAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 18.- Se crea el Fondo Local para la Protección de la Niñez y Adolescencia, y su finalidad es financiar:

- a) Programas y proyectos de atención a la niñez y adolescencia del cantón Salitre;
- b) Estudios e investigaciones sobre niñez y adolescencia en el cantón Salitre; y,
- c) Programas de capacitación del recurso humano y fortalecimiento institucional de los organismos de ejecución del sistema de protección a nivel cantonal.

Art. 19.- Los recursos del fondo serán asignados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a organismos de ejecución locales integrantes del sistema de protección en base a mecanismos que garanticen la competitividad y la transparencia en la selección, así como una ejecución basada en modelos de gestión que aseguren accesibilidad a los sectores más vulnerables, calidad y oportunidad de los servicios.

Art. 20.- El Fondo Local para la Protección de la Niñez y Adolescencia tendrá como fuentes de recursos:

- a) Las tasas, contribuciones y más aportes establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal;
- b) 50% de los ingresos no tributarios destinados a proyectos sociales, como lo señala la Ley de Fomento y Atención de Programas para los Sectores Vulnerables en los Gobiernos Seccionales;

- c) Las asignaciones, aportes y más donaciones que la cooperación nacional e internacional asigne expresamente al fondo;
- d) Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;
- e) El 100% de las pensiones de alimentos no utilizados por más de seis meses, en su circunscripción;
- f) El 100% del producto de multas impuestas por el incumplimiento de deberes o la violación de derechos y prohibiciones en el cantón, establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;
- g) Las patentes anuales de operación de entidades de adopción; y,
- h) Las subvenciones y subsidios que fueren acordados en su favor por instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

CAPITULO IV

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 21.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre, rinde cuentas de su accionar en el ámbito social al Concejo Municipal.

Art. 22.- Para efectos del control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre y está bajo los órganos de control y auditoría del Gobierno Municipal del Cantón Salitre.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23.- El Directorio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia aprobará los instructivos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y para la consecución de los objetivos propuestos.

Art. 24.- Los integrantes de instituciones representadas en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se obligan a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas en sus reuniones, las mismas que serán oficializadas por el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 25.- Se establece como plazo máximo para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sesenta días a partir de la aprobación de la presente ordenanza por parte del Concejo Municipal.

Art. 26.- La Administración Municipal del Cantón Salitre garantizará los recursos económicos y logísticos necesarios para el proceso de constitución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

La presente ordenanza sustitutiva entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación en uno de los medios de comunicación escrita que se publiquen en el cantón, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial dejando

sin efecto cualquier ordenanza y disposiciones que existan y se opongan a esta.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Salitre, a los 25 días del mes de septiembre del 2008.

f.) Lcda. Cesibel Palma Suárez, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo Cantonal.

Salitre, 25 de septiembre del 2008.

SECRETARIO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SALITRE.- CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza Sustitutiva de Conformación y Funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre, ha sido discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal en dos debates realizados en sesiones ordinarias de fecha 10 y 25 de septiembre del año 2008.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo Cantonal.

VICEPRESIDENCIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SALITRE.- Salitre, 29 de septiembre del 2008, a las 11 horas con 14 minutos, se remite la ordenanza en tres ejemplares originales al Sr. Alcalde del Cantón Salitre, para su sanción conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Lcda. Cesibel Palma Suárez, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo Cantonal.

Salitre, 1 de octubre del 2008, a las 10h00.

ALCALDIA DEL CANTON SALITRE.- Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza sustitutiva de creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Salitre.

f.) Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Sr. Ab. Julio Alfaro Mieles, Alcalde del cantón Salitre, a 1 de septiembre del año 2008, siendo las 10h00.- Lo certifico.

f.) Prof. Manuel Osorio León, Secretario del Concejo Cantonal.

CANTON CUMANDA

Considerando:

Que, el artículo 301 de la Constitución Política del Estado, en la parte final establece que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 378 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en la ley. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios y se lo fijará por ordenanza;

Que, el inciso primero del artículo 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, el literal f) del artículo 147 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que en materia de obras, a la Administración Municipal le compete atender la iluminación de los sitios públicos de tránsito y de recreo;

Que, la Codificación del Reglamento de Tarifas Eléctricas, publicado en el Registro Oficial No. 598 del 17 de junio del 2002, en el inciso cuarto, establece que el pago del alumbrado público, es de responsabilidad de las respectivas municipalidades;

Que, la concesión de la distribución del servicio de electricidad para el alumbrado público que demanda la población lo efectúa la Empresa Eléctrica Milagro C. A., cuyo consumo lo paga la Municipalidad;

Que, se hace necesario la colaboración de la comunidad para propender al cofinanciamiento del servicio de alumbrado público, mediante ordenanza que reglamente el costo del alumbrado público; y,

En uso de las facultades conferidas en la ley,

Expide:**LA ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL CANTON CUMANDA.**

Art. 1.- Todas las personas naturales o jurídicas en esta jurisdicción cantonal deben sujetarse a las normas dispuestas por la presente ordenanza municipal.

Art. 2.- Son sujetos pasivos de la tasa del servicio de alumbrado público, todos los abonados del servicio eléctrico que se encuentran dentro del cantón Cumandá.

Art. 3.- Para efecto de cobro del servicio de alumbrado público se establecerá tasas para todas las clases de consumidores de energía eléctrica, las cantidades resultantes serán incluidas en las facturas correspondientes de cada cliente.

Art. 4.- Los usuarios en general pagarán una tasa del 10% sobre el valor facturado en las planillas por consumo de

energía eléctrica, que la Empresa Eléctrica Milagro C. A., recaudará como agente de retención.

Art. 5.- Los abonados en las tarifas de asistencia social, educacional gratuitos y los de la tercera edad pagarán media tarifa.

Art. 6.- La Empresa Eléctrica Milagro C. A., o su sucesora en derechos que preste servicios de energía eléctrica en el cantón Cumandá, actuará como agente de retención de la tasa por servicios de alumbrado público, para cuyo efecto crearán una cuenta contable especial en la cual se acreditarán los ingresos por recaudación de esta tasa, como la facturación que se emita a nombre del Ilustre Municipio del Cantón Cumandá por alumbrado público.

Art. 7.- De la recaudación mensual.- Los valores recaudados por este concepto deberán depositarse a más tardar hasta el día quince de cada mes en la cuenta corriente N° 79220004, que la Municipalidad mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Igualmente la Empresa Eléctrica Milagro C. A., remitirá mensualmente a la Dirección Financiera Municipal, los diferentes listados de facturación de consumo; y trimestralmente el detalle de los valores recaudados por consumo total de energía y por tasa de servicio de alumbrado público.

La Empresa Eléctrica Milagro C. A., deducirá del monto total mensual recaudado por concepto de esta tasa el 5% en razón de costos operativos de recaudación.

Art. 8.- Las personas naturales o jurídicas que se opusieran al pago de esta tasa que establece la presente ordenanza no podrán suscribir contrato por suministro de energía eléctrica con la Empresa Eléctrica Milagro C. A. o su sucesora en derechos.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los valores hasta ahora recaudados por concepto de la tasa de alumbrado público, por la Empresa Eléctrica de Milagro serán liquidados mediante convenios específicos con el Gobierno Municipal de Cumandá.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Cumandá, a los catorce días del mes de noviembre del 2008.

f.) Lcdo. Rolando Morales V., Vicealcalde.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

CERTIFICO.

Que la presente **ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL CANTON CUMANDA**, fue discutida en sesión ordinaria del jueves 6 de noviembre del 2008; y aprobada en sesión ordinaria del viernes 14 de noviembre del 2008.

Cumandá, noviembre 20 del 2008.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CUMANDA.- Cumandá, noviembre 20 del 2008.- De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía, dispone se promulgue la **ORDENANZA QUE FIJA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL CANTON CUMANDA.**

Cumandá, noviembre 20 del 2008.

f.) Dr. Milton Espinoza C., Alcalde de Cumandá.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Milton Espinoza C., Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Cumandá, hoy jueves 20 de noviembre del 2008; a las diez horas.- Lo certifico.

Cumandá, noviembre 20 del 2008.

f.) Sra. Liliana Sumba A., Secretaria del Concejo.

**EL CONCEJO MUNICIPAL
DE PORTOVIEJO**

Considerando:

Que, el Municipio de Portoviejo se encuentra en un firme proceso de modernización administrativa, para incrementar el nivel de eficiencia, eficacia y transparencia en su gestión y de esta manera, otorgar oportunamente los servicios que demanda la ciudadanía de Portoviejo;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 228 concede a los gobiernos cantonales el gozo de plena autonomía; y que la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, obliga a la modernización de los municipios y precisa, en su artículo 16, que dicha autonomía es en el ámbito económico, funcional y administrativo;

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como el Código del Trabajo, establecen herramientas jurídicas para la terminación de la relación laboral entre trabajadores, servidores, funcionarios e instituciones públicas conforme a derecho; y, en estricto respeto a los derechos laborales; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el numeral 33 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada,

Expide:

LA ORDENANZA PARA LA REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE PORTOVIEJO.

Art. 1.- De la Seguridad Jurídica en el Proceso de Reestructuración Administrativa del Municipio de Portoviejo.- Con la finalidad de respetar los derechos laborales de los trabajadores, servidores y funcionarios municipales, el proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Portoviejo se realizará en estricto apego a las disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Código del Trabajo y toda normativa vigente relacionada con los derechos laborales en el sector público.

Art. 2.- De la seguridad económica en el proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Portoviejo.- Con la finalidad de precautar los recursos públicos que administra el Municipio de Portoviejo, en la ejecución del proceso de reestructuración, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, quedando la Municipalidad en la prohibición de crear nuevas partidas presupuestarias similares a las partidas presupuestarias de los cargos suprimidos, sean estos de igual o diferente remuneración.

Art. 3.- De la eficiencia administrativa durante el proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Portoviejo.- Con la finalidad de asegurar eficiencia administrativa durante la ejecución del proceso de reestructuración del Municipio de Portoviejo, la Dirección Corporativa de Servicios Institucionales en conjunto con la Dirección de Desarrollo Institucional y Humano, velarán por que las direcciones y departamentos municipales estén provistos del personal administrativo y laboral que requieren para la adecuada ejecución de los productos y servicios que el Municipio de Portoviejo debe cumplir conforme a derecho.

Artículo Final.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Portoviejo, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

f.) Ec. Verónica Mendoza de Guillén, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico: Que la Ordenanza para la reestructuración administrativa de la Municipalidad de Portoviejo, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón, en las sesiones realizadas por la Corporación Municipal en los días 16 de septiembre y 10 de noviembre del 2008.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.

VICEALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, 11 de noviembre del 2008; a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y tres copias de la Ordenanza para la reestructuración administrativa de la Municipalidad de Portoviejo, ante la señora Alcaldesa del cantón, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Ec. Verónica Mendoza de Guillén, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON PORTOVIEJO.- Portoviejo, a los once días del mes de noviembre del 2008; a las 12h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la Ordenanza para la reestructuración administrativa de la Municipalidad de Portoviejo, está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la ordenanza que antecede para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo.

Proveyó y firmó la Ordenanza para la reestructuración administrativa de la Municipalidad de Portoviejo, la señora Patricia Briones de Poggi, Alcaldesa del cantón Portoviejo, el 11 de noviembre del 2008.

Lo certifico.

f.) Ab. Marjorie Cedeño de Macías, Secretaria Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON EL TRIUNFO**

Considerando:

Que, el inciso segundo del artículo 228 de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos provinciales y cantonales gozan de plena autonomía y, en uso de sus facultades legislativas podrá dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el inciso primero del artículo 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia y dictarán providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga a los municipios la capacidad para establecer la fijación de las tasas por alcantarillado y canalización de manera obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, por lo tanto deben estar de acuerdo con los costos actuales de mantenimiento y operación del servicio que demanda la administración y prestación de servicios públicos; y,

En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que fija la tasa del servicio de alcantarillado y canalización en el cantón el Triunfo.

Art. 1.- El uso del servicio público de alcantarillado y canalización, es obligatorio conforme lo establece el Código de Salud vigente y se concede a las personas naturales y jurídicas.

Art. 2.- La tasa por el uso de la red pública de alcantarillado y como canalización es del 75% de la tarifa del volumen del agua consumida.

Art. 3.- La facturación la efectuará la Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón El Triunfo, y su pago se lo realizará en las oficinas de recaudaciones.

Art. 4.- Queda prohibida la exoneración de esta tasa a cualquier persona natural o jurídica.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Ilustre Concejo Cantonal Municipal, en segundo y definitivo debate, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón El Triunfo, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil ocho.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

CERTIFICACION: Abogado Angel Xavier Maquilón Fernández, Secretario del Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo.- Certifica: Que, la presente Ordenanza que "fija la tasa del servicio de alcantarillado y canalización en el cantón El Triunfo", fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de El Triunfo, en las sesiones ordinarias de los días martes 18 de marzo del 2008 y martes 25 de marzo del 2008, fecha última en la que se aprobó su redacción definitiva.- Lo certifico.

El Triunfo, 25 de marzo del 2008.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 1 de abril del 2008; las 10h00.

Conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, envíese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Triunfo, para su sanción una vez que se ha cumplido con las exigencias legales pertinentes.- Notifíquese.

f.) Lcda. Laura Elena Peralta Guamán, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

RAZON: Proveyó y firmó el decreto que antecede a la Lcda. Laura Elena Peralta Guamán, Vicepresidenta del Ilustre Concejo Cantonal, en El Triunfo, a uno de abril del dos mil ocho, a las diez horas.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 1 de abril del 2008; las 10h28.

NOTIFIQUE.- En persona con el decreto que antecede al señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, quien enterado de su contenido firmó en unidad de acto con el Secretario Municipal, que certifica.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 11 de abril del 2008; las 14h00.

De conformidad con lo establecido en el numeral 30 del artículo 69 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y habiéndose cumplido con lo determinado en el artículo 126 de la ley íbidem, sanciono la presente ordenanza, que entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.- Actúe el Secretario Titular del Concejo Cantonal abogado Angel Xavier Maquilón Fernández.- Notifíquese.

f.) Dr. David Martillo Pino, Alcalde de El Triunfo.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

RAZON: Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme al decreto que antecede, el señor doctor David Martillo Pino, Alcalde del cantón El Triunfo, a los once días del mes de abril del dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Maquilón Fernández, Secretario Municipal.

El Triunfo, 11 de abril del 2008.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
GENERAL ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y)**

Considerando:

Que, el artículo 301 de la Constitución Política del Estado, en la parte final establece que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 378 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que las municipalidades podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en la ley. Podrán también aplicarse tasa sobre otros servicios públicos municipales siempre que el monto de ellas guarde relación con el costo de producción de dichos servicios y se lo fijará por ordenanza;

Que, el inciso primero del artículo 123 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que los concejos decidirán de las cuestiones de su competencia

y dictarán providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, el literal f) del artículo 147 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que en materia de obras, a la Administración Municipal le compete atender la iluminación de los sitios públicos de tránsito y de recreo;

Que, la Codificación del Reglamento de Tarifas Eléctricas, publicado en el Registro Oficial No. 598 del 17 de junio del 2002, en el inciso cuarto, establece que el pago del alumbrado público, es de responsabilidad de las respectivas municipalidades;

Que, la concesión de la distribución del servicio de electricidad para el alumbrado público que demanda la población lo efectúa la Empresa Eléctrica Milagro C. A., cuyo consumo lo paga la Municipalidad;

Que, se hace necesario la colaboración de la comunidad para propender al cofinanciamiento del servicio de alumbrado público, mediante ordenanza que reglamente el costo del alumbrado público; y ,

En uso de las facultades conferidas en la ley,

Expide:

La Ordenanza que fija el cobro de la tasa por servicio de alumbrado público del cantón General Antonio Elizalde (Bucay).

Art. 1.- Todas las personas naturales o jurídicas en esta jurisdicción cantonal deben sujetarse a las normas dispuestas por la presente ordenanza municipal.

Art. 2.- Son sujetos pasivos de la tasa del servicio de alumbrado público, todos los abonados del servicio eléctrico que se encuentran dentro del cantón Bucay.

Art. 3.- Para efecto de cobro del servicio de alumbrado público se establecerá tasas para todas las clases de consumidores de energía eléctrica, las cantidades resultantes serán incluidas en las facturas correspondientes de cada cliente.

Art. 4.- Los usuarios en general pagarán una tasa del 10% sobre el valor facturado en las planillas por consumo de energía eléctrica, que la Empresa Eléctrica Milagro C. A., recaudará como agente de retención.

Art. 5.- Los abonados en las tarifas de asistencia social, educacional gratuitos y los de la tercera edad pagarán media tarifa.

Art. 6.- La Empresa Eléctrica Milagro C. A., o su sucesora en derechos que preste servicios de energía eléctrica en el cantón Bucay, actuará como agente de retención de la tasa por servicios de alumbrado público, para cuyo efecto crearán una cuenta contable especial en la cual se acreditarán los ingresos por recaudación de esta tasa, como la facturación que se emita a nombre del Ilustre Municipio del Cantón Bucay por alumbrado público.

Art. 7.- De la recaudación mensual.- Los valores mensuales recaudados por este concepto deberán depositarse a más tardar hasta el día quince del mes

posterior a su liquidación por parte de la Empresa Eléctrica Milagro C. A., en la cuenta corriente N° 43000299-8 que la Municipalidad mantiene en el Banco del Pichincha.

Igualmente la Empresa Eléctrica Milagro C. A., remitirá mensualmente a la Dirección Financiera Municipal, los diferentes listados de facturación de consumo; y trimestralmente el detalle de los valores recaudados por consumo total de energía y por tasa de servicio de alumbrado público.

La Empresa Eléctrica Milagro C. A., deducirá del monto total mensual recaudado por concepto de esta tasa, el 5% en razón de costos operativos de recaudación.

Art. 8.- Las personas naturales o jurídicas que se opusieran al pago de esta tasa que establece la presente ordenanza no podrán suscribir contrato por suministro de energía eléctrica con la Empresa Eléctrica Milagro C. A. o su sucesora en derechos. Los abonados que reciban el suministro de energía y se resistieren a cancelar la tasa por alumbrado público, serán de inmediato privados del servicio de luz eléctrica hasta cuando realicen el pago respectivo.

Art. 9.- Los valores generados por esta tasa se invertirán en obras de alumbrado público.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los valores hasta ahora recaudados por concepto de la tasa de alumbrado público, por la Empresa Eléctrica de Milagro, serán liquidados mediante convenios específicos con el Gobierno Municipal de Gral. Antonio Elizalde (Bucay).

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en las sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Bucay, a los veinticinco días del mes de noviembre del 2008.

f.) Dr. Gustavo Merino Pino, Vicepresidente.

f.) Sra. Patricia Gavilánez Cruz, Secretaria Municipal.
Certifico.

Que la presente Ordenanza que fija el cobro de la tasa por servicio de alumbrado público del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), fue discutida en sesión ordinaria del día jueves 20 de noviembre del 2008; y aprobada en sesión ordinaria del día martes 25 de noviembre del 2008.

General Elizalde (Bucay), 25 de noviembre del 2008.

f.) Sra. Patricia Gavilánez Cruz, Secretaria Municipal.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON GRAL. ANTONIO ELIZALDE (BUCA Y).- Bucay, 25 de noviembre del 2008.- De conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esta Alcaldía, dispone se promulgue la Ordenanza que fija el cobro de la tasa por servicio de alumbrado público del cantón Gral. Antonio Elizalde (Bucay).

f.) Sr. Lorens Olsen Pons, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, Sr. Lorens Olsen Pons, Alcalde del cantón General Antonio Elizalde (Bucay), hoy martes 25 de noviembre del 2008; a las 12h00. Lo certifico.

General Antonio Elizalde (Bucay), 25 de noviembre del 2008.

f.) Sra. Patricia Gavilánez Cruz, Secretaria Municipal.

FE DE ERRATAS

PLE-CNE-2-25-11-2008

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, en el inciso final del Art. 4 de la Convocatoria a Elecciones Generales 2009, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre del 2008, se ha deslizado un error involuntario, que es necesario rectificarlo, mediante la siguiente:

FE DE ERRATAS

En el inciso final del Art. 4 de la Convocatoria a Elecciones Generales 2009, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre del 2008, que establece que: “Las candidaturas se inscribirán en el periodo comprendido entre el 5 de enero al 5 de febrero del 2009, a las 17h00”.

Rectifíquese por: “**Las candidaturas se inscribirán desde el lunes 5 de enero del 2009, hasta las 18h00 del jueves 5 de febrero del 2009**”.

Por otra parte, al final del referido artículo, añádase: “**El periodo de campaña electoral de la primera vuelta es el comprendido entre el martes 10 de marzo hasta el 23 de abril del 2009**”.

RAZON.- En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifico que la fe de erratas que antecede, fue aprobada por el Pleno del organismo, en sesión de martes veinte y cinco de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

FE DE ERRATAS

PLE-CNE-3-25-11-2008

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, en el Art. 39 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 472 de 21 de noviembre del 2008, se ha deslizado un error involuntario, que es necesario rectificarlo, mediante la siguiente:

FE DE ERRATAS

El Art. 39 de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, establece que: “No constarán en el Registro Electoral las personas que se encuentran en goce de los derechos político”.

Cuando debe decir: **“Artículo 39.- No constarán en el Registro Electoral las personas que no se encuentren en goce de los derechos políticos”.**

RAZON.- En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifico que la fe de erratas que antecede, fue aprobada por el Pleno del organismo, en sesión de martes veinte y cinco de noviembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial